

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

898-15-EP/21 En el Caso N° 898-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 898-15-EP.....	3
913-16-EP/21 En el Caso N° 913-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 913-16-EP	18
927-16-EP/21 En el Caso N° 927-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Gabriel Valenzuela Ferrín.....	29
997-16-EP/21 En el Caso N° 997-16-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 997-16-EP.....	38
1000-15-EP/21 En el Caso N° 1000-15-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección N° 1000-15-EP propuesta por la señora María Tránsito Guzmán Juca.....	47
1043-15-EP/21 En el Caso N° 1043-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ...	53
1078-15-EP/21 En el Caso N° 1078-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1078-15-EP	65
1111-16-EP/21 En el Caso N° 1111-16-EP Desestímese las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1111-16-EP.....	74
1120-15-EP/21 En el Caso N° 1120-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador	82

	Págs.
1128-15-EP/21 En el Caso N° 1128-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1128-15-EP	94
1196-16-EP/21 En el Caso N° 1196-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada .	102
1212-16-EP/21 En el Caso N° 1212-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 1212-16-EP.....	110
1253-14-EP/21 En el Caso N° 1253-14-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada por Budianto Hartono Ashadevi.....	116

**Sentencia No. 898-15-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 898-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte concluye que la sentencia de 21 de abril de 2015 dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho constitucional a la motivación, seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva al haberse inhibido de conocer un recurso de casación en un juicio ejecutivo; y por tanto desestima la acción presentada.

I. Antecedentes Procesales

1. El 13 de junio de 2009, Gavi Maricela González Mora, por sus propios derechos, presentó una demanda dentro de un juicio ejecutivo¹ en contra de Esteban José Velásquez Delgado, en calidad de representante legal de la compañía MORATUR T.U.R.S. S.A. (en adelante MORATUR), por el cobro de un pagaré. El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, mediante sentencia del 8 de diciembre de 2010, declaró con lugar la demanda y ordenó un pago de US\$500,000.00 más intereses y mora.
2. En virtud del recurso de apelación interpuesto por MORATUR, el 5 de noviembre de 2013, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas dictó sentencia y negó el recurso de apelación, confirmando la sentencia venida en grado. Mediante auto del 29 de noviembre de 2013, negó el recurso de aclaración planteado.
3. El 09 de diciembre de 2013, MORATUR interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia expedida por la Corte Provincial del Guayas. Mediante auto del 12 de diciembre de 2013, el tribunal de alzada negó el recurso de casación planteado².

¹ Juicio ejecutivo signado con el N°. 09112-2011-0508

² En lo principal, citaron el artículo 2, 6, 7 de la Ley de Casación, señalaron que la sentencia dictada en la causa corresponde a un fallo dentro de un juicio ejecutivo, que no es un proceso de conocimiento y que la ex Corte Suprema de Justicia “en fallos de triple reiteración ha determinado la improcedencia del recurso extraordinario dentro de juicios ejecutivos (fallos publicados en las G.J. S. XVI. No. 13, pp. 3422 a 34330; G.J.S. Serie XVI, No. 14, pp.3881 a 3883 y G.J. S. Serie XVI, No 13, pp. 3450 a 3452. Mas aún, de los propios fallos (...) que han sido incorporados al proceso, en sus numerales 4 y 5, expresamente

4. El 19 de diciembre del 2013, MORATUR, interpuso recurso de hecho, al cual se le dio trámite el 17 de enero de 2014, solicitando una caución de \$5.000,00 y remitiendo los expedientes a la Corte Nacional de Justicia.
5. El 22 de agosto del 2014, los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, emitieron auto admitiendo el recurso de casación.
6. El 21 de abril de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, (en adelante la Sala de casación), dictaron sentencia y en voto de mayoría resolvieron *“por carecer de competencia se inhibe de conocer y resolver el recurso extraordinario de casación propuesto por el Eco. Esteban Velásquez Delgado, representante legal de MORATUR T.U.R.S. S.A., que impugna sentencia proferida en juicio ejecutivo por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 5 de noviembre de 2013, a las 16h00, dada la improcedencia del recurso de casación en los términos que se dejan expuestos. Entréguese la caución a la parte perjudicada por la demora”*³.
7. El 11 de mayo de 2015, la Sala de casación negó el recurso de aclaración propuesto por MORATUR.
8. El 09 de junio de 2015, MORATUR presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada el 21 de abril de 2015 y notificada el 22 de abril de 2015.
9. Mediante auto del 10 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los exjueces Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
10. El 29 de julio 2015, la exjueza sustanciadora mediante providencia ordenó a la Sala de casación presentar un informe debidamente motivado, el cual no fue entregado.
11. La Procuraduría General del Estado, el 06 de agosto de 2015, presentó un escrito de comparecencia señalando casilla para notificaciones.

han indicado que no se admite casación por falta de procedencia cuando las excepciones se refieren a la inejecutividad del título o (...) de la obligación. Por lo tanto, el recurso deducido resulta improcedente, en virtud de las normas y fallos citados. En consecuencia, esta Tribunal niega el recurso de casación planteado (sic)”. Auto del 12 de diciembre de 2013, Corte Provincial del Guayas, Segunda Sala de lo Civil. (fojas 172, proceso ejecutivo No. 09112-2011-0508).

³ Mediante voto de minoría, la jueza nacional María Rosa Merchán se aparta de lo decidido y declara la nulidad del proceso desde la primera actuación judicial al considerar que no existe título ejecutivo conforme a los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil ni obligación de tal naturaleza.

12. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
13. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento en auto del 29 de septiembre de 2020 y ordenó nuevamente a la Sala de casación para que presente el informe de descargo.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante.

15. De la revisión de la demanda presentada, se observa que el accionante alega que la sentencia del 21 de abril de 2015 vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 75, 76 en la garantía del numeral 7, literal 1 y 82 de la Constitución. Para el efecto, alega los siguientes cargos contra la sentencia del 21 de abril de 2015:
 - a. La compañía accionante señala que, habiéndose superado la fase de calificación y admisibilidad del recurso de casación por parte de los conueces, en la fase de resolución del recurso la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia efectúa nuevamente un examen de admisibilidad, emitiendo criterios que contradicen una decisión firme.
 - b. Alega que el criterio de la Sala sobre efectuar un análisis de admisibilidad dentro de la fase de resolución vulnera el principio de preclusión y contradice señalamientos de la Corte Constitucional como lo indicado en la sentencia 115-15-SEP-CC: *“En caso de admitir sobre la base del principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde a Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso.”*.

- c. Considera que la Sala no podía inhibirse de conocer el recurso puesto que por obligación le correspondía analizar el fondo y que, al analizar la admisibilidad, implicó en una arrogación de funciones y una desnaturalización del recurso.
- d. Agrega que la Sala vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; alega que ello se genera puesto que la Sala no se pronunció sobre el fondo del recurso de casación denotando una ausencia de premisas jurídicas de acuerdo con el momento procesal del recurso.
- e. Alega que se vulneró la tutela judicial efectiva puesto que el Tribunal de Casación al determinar que no tiene competencia para resolver el recurso desconoció la obligación de administrar justicia con sujeción a la Constitución de la República, causando que su representada quede en indefensión y no reciba de la justicia una tutela real y efectiva de sus derechos. En esta línea, agrega que se vulnera el principio de preclusión procesal y algunas sentencias de la Corte Constitucional que cita⁴, y agrega: *“en virtud del cual, superada una fase, y constituida una fase posterior no se puede volver al análisis de la anterior, y por tanto constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en tanto se genera incertidumbre respecto de la administración de justicia (...) incluso, en una clara violación a la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 75 de la Constitución deniega la administración de justicia, cuando en la parte de “decisión de la sentencia” resuelve: por carecer de competencia se inhibe de conocer y resolver el recurso extraordinario de casación propuesto (...)”*

16. La pretensión del accionante es que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de casación el 21 de abril de 2015.

B. De la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

17. Mediante oficio No. 154-15-CC-JCRSP del 29 de julio de 2015, la ex jueza constitucional ponente ofició a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para que presenten informe motivado de descargo. Habiéndose insistido en dicho informe mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, mediante oficio No. 0044-2020-PFVO-SCYM-CNJ del 7 de octubre de 2020, los actuales jueces nacionales informan que los jueces que conocieron el recurso de casación en el juicio ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 205-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 115-15-SEP-CC, 31-14-SEP-CC

IV. Análisis del caso

18. De la acción extraordinaria de protección se advierte que se impugna una sentencia de la Sala de Casación que se inhibe de conocer el recurso de casación dentro de un juicio ejecutivo. Pese a que, a primera vista, este caso se encuadraría en los presupuestos de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional relativa a la excepción a la preclusión⁵, por las circunstancias particulares que se advierten en los antecedentes de este caso, ante la posibilidad de que exista un gravamen irreparable⁶, esta Corte considera pertinente realizar el análisis de las presuntas vulneraciones constitucionales que han sido alegadas por la accionante; por lo tanto, la Corte se pronunciará sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección presentada y sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a al debido proceso en las garantías de recibir decisiones motivadas, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagradas en los artículos 76 numeral 7 literal I), 75 y 82 de la Constitución?

- **Sobre de la garantía de recibir decisiones motivadas.**

19. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. Asimismo, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 40. En atención a las sentencias No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019 y Sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional dispuso que ante el incumplimiento de requisitos de objeto o agotamiento de recursos en las acciones extraordinarias de protección, la Corte “*no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*” dejando a salvo la posibilidad de que caso a caso la Corte revise las circunstancias y particularidades en que se ven involucradas y la posible existencia de gravamen irreparable, para decidir conocer o no las alegaciones de la acción extraordinaria de protección.

⁶ En el presente caso, se observan las siguientes particularidades (ii) Se cuestiona una sentencia de casación que puso fin al proceso y no un auto de inadmisión de casación en juicio ejecutivo. Véase por ejemplo el caso No. 912-16-EP/20, párr. 24-28 en el que se aplicó las excepciones a la preclusión a un auto de inadmisión de casación en juicio ejecutivo; (ii) En la acción extraordinaria de protección se cuestiona las actuaciones de la Sala de casación al haberse inadmitido de conocer el recurso de casación en un juicio ejecutivo, sin que exista un pronunciamiento de fondo sobre el recurso; además se cuestiona una posible infracción al principio de preclusión por no tener un pronunciamiento de fondo sobre dicho recurso; por lo que se descarta, aplicar una excepción en esta Corte Constitucional en base al mismo principio cuestionado, en virtud que los precedentes 154-12-EP/19 y 1944-12-EP/19 admiten que la Corte realice una revisión de cada caso para decidir su aplicación. Además, no se observan otras posibles vías en las que el accionante pudiese obtener un pronunciamiento en el que se conozcan las alegaciones mencionadas.

*jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*⁷.

20. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales⁸.
21. El accionante señala que no cumple los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica dado que no existió un pronunciamiento del fondo del recurso.
22. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte observa que los jueces nacionales en la sentencia impugnada realizaron un análisis de: i) la jurisdicción y competencia, ii) expusieron los antecedentes del caso, iii) señalaron consideraciones respecto del recurso de casación y iv) esgrimieron un análisis del caso en concreto, enunciando las normas y su aplicación a los antecedentes, resolviendo lo siguiente: *“Carecer de competencia inhibiéndose de conocer y resolver el recurso extraordinario de casación”*.
23. Para llegar a esta conclusión, los jueces nacionales señalaron entre otras cosas que: i) la casación es un recurso formalista, ii) El art. 2 de la Ley de Casación señalaba que el recurso procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, iii) Señalan que en los juicios ejecutivos las sentencias de condena, aunque terminan el proceso, no dan fin al litigio ni surten efectos irrevocables, puesto que en sujeción a lo dispuesto por el art. 448 del Código de Procedimiento Civil el deudor vencido puede intentar interponer acciones en la vía ordinaria, iv) en aplicación del precedente jurisprudencial⁹ los jueces determinaron que no procede el recurso de casación contra fallos proferidos en juicios ejecutivos, v) que la decisión de la Sala de Conjuces contenida en el auto de admisión del recurso no resulta vinculante y que el tribunal de casación puede revisar excepcionalmente la admisión del recurso, pudiendo inhibirse de su conocimiento en razón de falta de competencia. Concluyendo la improcedencia del recurso de casación presentado en el caso en concreto (juicio ejecutivo).
24. Es así, que la Corte verifica de la revisión del expediente que la sentencia impugnada, cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo¹⁰. En otras palabras, la decisión enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión; descartándose la alegación del accionante de una presunta falta de motivación. Esta Corte asimismo reitera que,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1184-12-EP/19, párr. 19

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párr. 27

⁹ Fallos número 524-98 dentro del juicio No. 240-96, número 525-98 dentro del juicio No. 655-95; y, número 526-98 dentro del juicio 131-96

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 0280-13-EP/19, párr. 29 y 1855-12-EP/20, párr. 38.

en el análisis de motivación, no corresponde revisar el acierto o desacierto de las razones jurídicas de las decisiones impugnadas¹¹.

25. Por lo expuesto, se concluye que la sentencia del 21 de abril del 2015 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

Sobre la tutela judicial efectiva

26. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo que señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
27. Respecto a dicho derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que el mismo se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: a) el acceso a la administración de justicia; b) la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, c) la ejecución de la decisión¹².
28. El accionante manifiesta que en este caso la vulneración de este derecho se ocasionó porque los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no conocieron el fondo del recurso, por tanto, no resolvieron la pretensión del recurrente, en los siguientes términos: *“El Tribunal de Casación desconoce su obligación de administrar justicia con sujeción a la Constitución de la República y determina que no tiene competencia para resolver el recurso de casación, dando como resultado que mi representada quede en indefensión y no reciba de la justicia un tutela real y efectiva de sus derechos.”*; por lo que su alegación refiere al primer y segundo componente de la tutela judicial efectiva.
29. De la revisión del expediente, se verifica que, respecto al primer componente, la accionante presentó todos los pedidos y recursos que la ley faculta sin obstáculo alguno, por lo que no se verifica que haya existido una restricción al acceso a la justicia. Por el contrario, de la revisión del expediente se constata que la accionante tuvo acceso a la administración de justicia ya que como demandada pudo ejercer su defensa en el juicio ejecutivo con distintos memoriales¹³, fue

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 392-13-EP/19, párr. 31.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 1943-12-EP/19, párr. 45 y 0935-13-EP/19, párr. 41.

¹³ En Foja 40 del proceso originario consta un escrito presentado por la Gerente General de Moratur solicitando la nulidad del proceso, que en la foja 55 presentó un escrito conteniendo sus excepciones; en foja 92 presentó un escrito concerniente a la práctica de la prueba; en foja 190 presentó un escrito interponiendo su recurso de apelación. En foja 171 del proceso en segunda instancia consta escrito presentando recurso de casación y en foja 174 interponiendo recurso de hecho.

notificada con la sentencia de primera instancia¹⁴, apeló la sentencia de primer grado del 8 de diciembre del 2010 y a su vez que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas le concedió el recurso de hecho conforme a la normativa aplicable¹⁵, se conoció su recurso de casación por parte de la Sala de Conjueces, se dictó una sentencia contra la cual interpuso la presente acción extraordinaria de protección.

- 30.** En cuanto al segundo componente referente a la debida diligencia y a las garantías del debido proceso y a la obtención de una sentencia motivada, esta Corte tampoco identifica alguna actuación que refleje la falta de diligencia de los jueces nacionales en el recurso de casación.
- 31.** En este punto y en relación al constante cuestionamiento de la compañía accionante por haberse dictado una sentencia inhibitoria y no tener una sentencia de casación sobre el fondo de su recurso, cabe señalar que esta Corte Constitucional con anterioridad ha precisado que el ejercicio de la tutela judicial efectiva “*no conlleva necesariamente obtener una respuesta sobre el fondo de los asuntos controvertidos, ya que para que aquello ocurra se deben cumplir las exigencias procedimentales válidas y previstas normativamente para el efecto*”¹⁶; y, en el presente caso, el Tribunal de Casación advirtió la improcedencia del recurso de casación presentado en un juicio ejecutivo, sin que esto comporte una vulneración a la debida diligencia, por el contrario, el tribunal estaba obligado a revisar las exigencias del recurso previstas en la Ley de casación¹⁷ y pronunciarse motivadamente sobre ellas.
- 32.** De la demanda, se verifica también que el accionante pretende que esta Corte se pronuncie sobre un presunto incumplimiento del artículo 16 de la Ley de casación y el principio de preclusión, sin embargo, sus alegaciones implican que esta Corte se pronuncie sobre si el recurso de casación en el caso concreto era procedente y ameritaba un pronunciamiento sobre el fondo; lo cual escapa del ámbito de la acción extraordinaria de protección pues en distintas sentencias se ha establecido que esta Corte no constituye una nueva instancia ni se superpone a la justicia ordinaria¹⁸.

¹⁴ Foja 189 consta con fecha 8 de diciembre de 2010 la certificación de secretaria acerca de las boletas de notificación con la sentencia en las respectivas casillas de los abogados de las partes procesales.

¹⁵ Art. 366 del derogado Código de Procedimiento Civil y Art. 9 de la derogada Ley de Casación. Interpuesto este recurso, el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso. Para elevarlo, se notificará a las partes, con apercibimiento en rebeldía.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador No. 787-14-EP/20, párr. 46.

¹⁷ En esta línea en la sentencia ibidem esta Corte ha señalado que parte de las exigencias procedimentales previstas en la derogada Ley de Casación recae en que dicho recurso solo procede en contra de sentencias o autos definitivos derivados de procesos de conocimiento.

¹⁸ Véase, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22.; sentencia 1274-14-EP/19, párr. 22.

33. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

Sobre la seguridad jurídica

34. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto de este: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
35. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹⁹.
36. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.²⁰
37. Conforme se señaló en párrafo 32 *supra*, las alegaciones de la accionante implican que esta Corte se pronuncie sobre si su recurso de casación era procedente y ameritaba un pronunciamiento de fondo conforme a la Ley de casación, lo que conlleva además tomar postura respecto de la sentencia de mayoría o el voto salvado y analizar si existe o no un título ejecutivo o si la obligación era de tal naturaleza; sin embargo, ello implicaría exceder las competencias de esta Corte en acciones extraordinarias de protección y realizar un análisis que le corresponde a la justicia ordinaria.
38. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, este Organismo observa que las normas enunciadas en la decisión impugnada guardan relación con el recurso de casación y juicio que tuvo lugar, por lo que no se observa razonablemente que se haya infringido la seguridad jurídica del accionante al haberse aplicado las reglas que corresponden a este tipo de recursos y juicios, y que dichas normas son previas, claras y públicas y fueron aplicadas por las autoridades competentes.

39. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que no se ha vulnerado el derecho a la

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 989-11-EP/19, párr. 20.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 1249-12-EP/19, párr. 22.

seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por haberse infringido el principio de preclusión

40. Finalmente, como consta en el párrafo 15.e *supra*, el accionante argumentó que se ha vulnerado la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al haberse infringido el principio de preclusión. Para el efecto cuestiona que pese a haberse admitido el recurso de casación, la Sala de casación se inhibió de conocerlo -sin resolver el fondo del recurso- por considerarlo improcedente para juicios ejecutivos.
41. A juicio de esta Corte, si bien en ciertos casos se habría considerado que no haberse dictado una sentencia sobre el fondo del recurso de casación pese a haber sido admitido contravenía el principio de preclusión y por tanto la seguridad jurídica y/o la tutela judicial efectiva²¹, de la línea jurisprudencial de esta Corte Constitucional se desprende que el principio de preclusión no es absoluto y que en ciertos casos admiten excepciones, principalmente, aquellos casos en los que no existen los requisitos o presupuestos básicos de las acciones²² o errores manifiestos de las Salas de Admisión²³.
42. En el presente caso, las razones por las que la Sala de Casación se inhibió de conocer el fondo del recurso se basa en la falta de competencia de conocer el recurso de casación en razón del tipo de proceso (juicio ejecutivo), como se detalló en el párrafo 23 *supra*, por lo que a criterio de esta Corte, no se observa que la Sala haya infringido el principio de preclusión en la medida que estableció de forma argumentada la imposibilidad de conocer dicho recurso vinculándolo al presupuesto básico del recurso de casación establecido en el artículo 2 de la Ley de casación aplicable a la época.

²¹ Véase, por ejemplo, sentencia No. 115-15-SEP-CC del 8 de abril de 2015: “Como se observa, el Tribunal de Casación ingresó a conocer nuevamente la fundamentación del escrito contentivo del recurso, aspecto que fue analizado en la fase que precluyó con anterioridad, pero que constituyó el argumento empleado por los jueces nacionales para negar el recurso a través de la sentencia impugnada. Con esta decisión queda evidenciado que la negativa del recurso tiene como sustento la supuesta falta de una adecuada fundamentación. Dadas las circunstancias específicas del presente caso, la Corte Constitucional estima que, puesto que la Sala vuelve a pronunciarse respecto de un tema que ya fue conocido y resuelto en otra etapa del proceso casacional, se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de las partes procesales. Con su actuación, los jueces han vulnerado la certeza y confianza que deben tener las partes procesales respecto de la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso concreto y del respeto por los principios del derecho procesal. Además, han impedido que las partes obtengan una sentencia fundada en derecho, en observancia de la Constitución, la ley y los principios procesales del derecho, razón por la cual han afectado su derecho a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica”.

²² Véase por ejemplo Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 51, 52, 53.

²³ Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19 del 5 de noviembre de 2019, párr. 26 que refiere a la sentencia No. 185-15-SEP-CC y párrafo 27 que refiere a la sentencia No. 037-16-SEP-CC.

43. Vale recordar que esta Corte ya ha conocido casos, en los que la Sala de Casación se ve imposibilitada de emitir un pronunciamiento de fondo ante la ausencia de los requisitos básicos del recurso de casación como la ausencia de la causal de casación, concluyendo que la falta de resolución sobre el fondo del recurso no menoscaba la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica²⁴.
44. Adicionalmente a lo expuesto, esta Corte también ha reconocido, que no siempre se podrá obtener una decisión de fondo de la acción o recurso y que ello no conlleva una vulneración a derechos constitucionales²⁵.
45. Por todo lo expuesto, esta Corte no observa que se haya vulnerado el principio de preclusión ni, en consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 82 y 75 de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 898-15-EP
- ii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.01
15:29:06 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador No. 787-14-EP/20, párr. 41-19, 53-55

²⁵ Véase, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1090-15-EP/20, párr. 30-31

SENTENCIA No. 898-15-EP/21**VOTO CONCURRENTENTE****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 898-15-EP/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 13 de enero del 2021 y aprobada con nueve votos a favor.
2. El caso tiene origen en una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia dictada el 21 de abril de 2015 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la cual, en fase de sustanciación, se inhiben de conocer y resolver el recurso de casación, bajo el argumento de que no procede dicho recurso contra fallos proferidos en juicios ejecutivos.
3. En la sentencia No. 898-15-EP/21, la Corte Constitucional desestima la acción, al considerar que no existe afectación al derecho a al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagradas en los artículos 76 numeral 7 literal l), 75 y 82 de la Constitución.
4. Si bien estoy de acuerdo en desestimar la acción, considero que en la fundamentación de su decisión la Corte Constitucional debió reconocer que en sentencias previas, como la No. 115-15-SEP-CC, se ha resuelto que cuando la Corte Nacional realiza un análisis propio de la fase de admisión en la fase de sustanciación del recurso de casación, existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Al existir precedentes en este sentido, considero que le corresponde a la Corte Constitucional señalar de manera expresa que se aparta de tal precedente, por las consideraciones específicas del caso.
5. En el caso bajo análisis, pese a que los jueces de la Corte Nacional de Justicia admitieron la causa y luego en fase de sustanciación resolvieron rechazar el recurso por no haber sido presentado respecto a una sentencia proveniente de un proceso de conocimiento, sino de un juicio ejecutivo, coincido con el criterio de la sentencia No. 898-15-EP/21 en que no existe vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Esto en la medida en que debido a que el recurso de casación no cabe en tal supuesto, está justificado el pronunciamiento de los jueces de la Corte Nacional, por las razones expuestas en la sentencia con las que coincido.

6. Ahora bien, considero indispensable aclarar que entre los fundamentos de la sentencia No. 898-15-EP/21, la Corte Constitucional cita la sentencia No. 787-14-EP/20 para señalar que el declarar la improcedencia del recurso de casación presentado en un juicio ejecutivo no comporta una vulneración a la debida diligencia, sino que, por el contrario, el tribunal estaba obligado a revisar las exigencias del recurso previstas en la Ley de Casación y a pronunciarse motivadamente sobre ellas. En efecto, en el caso citado, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

“[...] los Jueces Nacionales, en estricta observancia al orden jurídico vigente en ese entonces y en el marco de su competencia constitucional y legal, rechazaron el recurso por no haberse determinado la causal en la que se fundamentaba. En concreto, como quedó indicado, señalaron que se encontraban impedidos de pronunciar sentencia de fondo debido a que el recurrente no estableció la causal sobre la cual fundamentó su recurso, situación que debió ser advertida en la fase de admisibilidad pero que no podía ser enmendada por la autoridad judicial en la etapa de resolución”.¹

7. Además, en dicha decisión, esta Corte, concluyó que:

“[...] la falta de resolución en el presente caso sobre el fondo del recurso de casación objeto de la presente acción, está justificada por el incumplimiento de un requisito válido ya que se ha evidenciado que el recurso carecía del señalamiento de la causal o causales en las que se apoyaba el mismo y que los Jueces Nacionales no tenían atribución para suplir tal requerimiento, imprescindible para su resolución.

Por consiguiente, en esta causa, dadas las particularidades específicas que han sido desarrolladas a lo largo de esta sentencia, no se advierte que la falta de resolución sobre el fondo del recurso de casación haya menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que los operadores de justicia estaban impedidos de hacerlo al no existir uno de los elementos mínimos necesarios para la resolución del mismo”².

8. En mi opinión, de las citas transcritas es claro que el análisis que realizó la Corte en su momento para resolver como lo ha hecho en el caso No. 787-14-EP/20, parte de un supuesto distinto al caso No. 898-15-EP/21. En consecuencia, no puede sostenerse que el análisis del presente caso se basa en el precedente establecido en la sentencia del caso No. 787-14-EP/20. Por el contrario, como he señalado, considero que el análisis del presente caso constituye un alejamiento de precedentes establecidos en sentencias previas, como la No. 115-15-SEP-CC.
9. En mi opinión, era necesario que en los fundamentos de la sentencia No. 898-15-EP/21 se realice este análisis puesto que, en respeto de la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, la Corte Constitucional debe, en principio, someterse a sus propios fallos. Eso no significa que dicho sometimiento deba ser mecánico o irracional, pero sí que si la Corte va a alejarse de sus precedentes, debe hacerlo *“de forma explícita y argumentada [...]”*, como manda el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al regular el principio de obligatoriedad del precedente constitucional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 45.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párrs. 48 y 49.

10. En atención a esta obligación, toda vez que en sentencias previas se ha resuelto que cuando la Corte Nacional realiza un análisis propio de la fase de admisión en la fase de sustanciación del recurso de casación, existe vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en mi opinión es claro que en el presente caso la Corte Constitucional ha resuelto separarse de sus propios precedentes y, en consecuencia, debió hacerlo de forma explícita y argumentada.
11. Por las razones expuestas, coincidiendo con la decisión de la sentencia No. 898-15-EP/21, presento este voto para expresar los fundamentos de mi decisión.

DANIELA**SALAZAR MARIN**

Digitally signed by DANIELA
SALAZAR MARIN
Date: 2021.02.01 18:16:33
-05'00'

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 898-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de enero de 2021, mediante correo electrónico a las 20:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA**SOLEDAD****GARCIA****BERNI**

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0898-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día lunes uno de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 913-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 27 de enero de 2021

CASO No. 913-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 913-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación, vulneró el derecho de la entidad accionante al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de ser juzgado por un juez competente y de motivación (Art. 76, numerales 1 y 7, literales k y l de la Constitución); así como los derechos a la igualdad formal (Art. 66, numeral 4 de la Constitución) y a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución). La Corte decide desestimar la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de junio de 2014, Esther Carmen Cueva Agreda inició un proceso subjetivo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Centinela del Cóndor (GAD de Centinela del Cóndor) y de la Procuraduría General del Estado, solicitando la nulidad de (i) la Resolución No. 012-GMDCC-2014 mediante la cual se dejó sin efecto el concurso de merecimientos y oposición de 6 de marzo de 2014 en el que había resultado ganadora; y, (ii) la Acción de Personal No. 8 de 6 de junio de 2014 que cesó a la actora de sus funciones. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe y el proceso se signó con el No. 11802-2014-0017G.
2. Mediante sentencia de 6 de febrero de 2015, el Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe aceptó parcialmente la demanda y declaró la nulidad de la Resolución No. 012-GMDCC-2014 y de la Acción de Personal No. 8 de 6 de junio de 2014. Como consecuencia, dispuso que el GAD de Centinela del Cóndor reintegre a la actora a sus funciones en la institución, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, entre otros beneficios.
3. Ante dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación el 26 de febrero de 2015¹. Dicho recurso fue inadmitido el 5 de abril de 2016 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

¹ El recurso extraordinario de casación fue signado con el No. 17741-2015-0225.

4. El 3 de mayo de 2016, el GAD de Centinela del Cóndor (en adelante, “la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 5 de abril de 2016 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 28 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
6. El 13 de julio de 2016, la causa fue sorteada a la jueza sustanciadora Ruth Seni Pinoargote.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo para la sustanciación de la presente causa, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. Mediante providencia de 15 de septiembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días a fin de que el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia emita su correspondiente informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El GAD de Centinela del Cóndor considera que el auto impugnado vulnera su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente y de recibir decisiones motivadas, contenidas en los numerales 1 y 7, literales *k* y *l* del artículo 76 de la Constitución, así como los derechos a la igualdad formal y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 66 numeral 4 y 82 de la Constitución, respectivamente.
11. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad accionante afirma que se inadmitió su recurso de casación por no cumplir con el requisito de fundamentación exigido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación (norma aplicable al caso). La entidad

accionante transcribe los requisitos contenidos en el artículo 6 de la Ley de Casación y afirma que su recurso de casación sí cumplía dichos requisitos. Respecto a esta garantía, concluye afirmando lo siguiente:

...la actuación del Conjuez Nacional al desconocer el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación denota un desconocimiento del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues obvia del artículo 6 de la Ley de Casación (citada ut supra) NORMA procesal VIGENTE, VÁLIDA y cuya eficacia - para salvaguardar la Seguridad Jurídica a través del Debido Proceso- DEBE SER GARANTIZADA por los Administradores de Justicia encargados de realizar el examen de admisión de los recursos de casación (sic).

12. Respecto a la alegada vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez competente, la entidad accionante considera que, en el auto impugnado, el juez se *“abroga una facultad no prevista en el Sistema Jurídico puesto que a través de este crea una teorización de la forma debería entenderse el cuarto requisito previsto en el artículo 6 de la Ley de Casación”* (sic).
13. La entidad accionante considera que el auto no es claro respecto a qué implicaría cumplir con el requisito de fundamentación y que el conjuer se arroga una atribución que no le corresponde, *“pronunciándose de forma arbitraria sobre temas de fondo del asunto tratado”* (sic). Particularmente, afirma que el análisis realizado en el auto impugnado respecto a la existencia de una proposición jurídica completa constituye un análisis de fondo del recurso que no es propio de la fase de admisibilidad. Asimismo, sostiene que el conjuer *“no tenía la competencia para realizar el análisis de la pertinencia o no de la pretensión casacional”*.
14. Según la entidad accionante, el auto no se encuentra motivado ya que el conjuer indica que procederá a revisar la calificación del recurso de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Casación, cuando a su juicio correspondía realizar un análisis de admisibilidad conforme al artículo 8 de la Ley de Casación. En general, afirma que el auto impugnado no se sustenta en el artículo 8 de la Ley de Casación. Asimismo, sostiene que el auto impugnado no es razonable *“por cuanto violenta los principios constitucionales, especialmente el principio de igualdad dispuesto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República”*.
15. El GAD de Centinela del Cóndor imputa además al auto impugnado la vulneración del derecho a la igualdad formal, ya que sostiene que este desconoce los pronunciamientos emitidos en otros autos de admisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. Seguidamente, señala una serie de recursos de casación en los cuales, a su criterio, se habrían admitido a trámite cargos similares a los presentados en su recurso.
16. Finalmente, respecto de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante considera que el auto impugnado *“se sustenta en análisis vagos, carentes de un análisis jurídico relativo al proceso, desnaturalizando la esencia de la fase de admisión del recurso extraordinario de casación, es carente de*

certezas que aseguren un Debido Proceso y en consecuencia, la Seguridad Jurídica que se requiere, y en consecuencia violenta nuestros derechos Constitucionales”. La entidad accionante indica que el conjuerz actuó irrespetando las normas adjetivas, sustantivas y constitucionales y creó requisitos inexistentes en la Ley de Casación. Argumenta además que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que su recurso cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley.

17. Con base en los argumentos reproducidos, el GAD de Centinela del Cóndor pretende que se declare la vulneración de los derechos alegados y se repare integralmente el daño material e inmaterial causado.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

18. A pesar de haber sido notificada en legal y debida forma, la autoridad judicial demandada no remitió contestación alguna respecto a los fundamentos de la presente acción.

4. Análisis constitucional

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes

19. El GAD de Centinela del Cóndor considera que el auto impugnado vulneró esta garantía ya que el conjuerz inadmitió su recurso de casación a pesar de que, a su criterio, este cumplía todos los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley de Casación.
20. Dada la alegación planteada, es necesario resaltar que la acción extraordinaria de protección, como garantía jurisdiccional, tiene por objeto la protección de derechos constitucionales y no constituye una instancia adicional para revisar las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria o la aplicación de la ley al caso concreto.
21. Esta Corte ha reconocido que el recurso extraordinario de casación está revestido de una serie de condicionamientos formales necesarios para su presentación, tramitación y resolución². El objeto de la fase de admisión del recurso de casación es verificar el estricto cumplimiento de los requisitos legales que resultan indispensables para que se pueda realizar un análisis de fondo del recurso³. En el diseño procesal de este recurso, es labor de los conjuerces resolver respecto a su admisibilidad, para lo cual deben verificar el estricto cumplimiento de los condicionamientos formales establecidos en la ley procesal aplicable al caso y los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal que se invoque en el recurso.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 923-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 36.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 25 y Sentencia No. 0838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 22.

22. Analizar el cumplimiento o no de los requisitos legales para la admisibilidad de su recurso de casación implicaría revisar la decisión respecto a la admisibilidad del recurso y exigiría que esta Corte determine si fue correcta o incorrecta la aplicación de la entonces vigente Ley de Casación al caso concreto. Este análisis es ajeno a la facultad de esta Corte en esta acción, ya que excede el objeto de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional de derechos constitucionales⁴.
23. En consecuencia, se descarta que la alegación de los accionantes constituya una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente

24. El fundamento para alegar la supuesta vulneración de esta garantía, se refiere a que en el auto impugnado el conjuerz habría realizado un análisis de fondo de su recurso de casación. En particular, la entidad accionante sostiene que analizar la existencia de una proposición jurídica completa, excede el análisis de admisibilidad y que el conjuerz no tenía la competencia para analizar la pertinencia o no de la pretensión casacional.
25. El artículo 201 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial señala como competencia de los conjuerces nacionales “[c]alificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne” y, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, esta competencia incluye verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con una fundamentación.
26. Al respecto, se observa que el auto impugnado indica que el recurrente plantea un solo cargo basado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación⁵. Respecto a este cargo, el auto señala que el recurrente se limita a afirmar que no se aplicó el inciso segundo del artículo 213 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, pero no precisa “*en qué sentido se produjo el yerro aducido pues para sustentar este cargo se limita a cuestionar las actuaciones del anterior Alcalde*”.
27. En consecuencia, en el auto impugnado el conjuerz concluye que el recurrente no ha cumplido con una fundamentación adecuada para la admisibilidad de su demanda, ya que no explica: “*i) cómo ha tenido lugar el yerro de falta de aplicación en cuanto a la omisión de aplicar preceptos normativos, ii) la pertinencia de sus*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1864-12-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 15.

⁵ Ley de Casación, Artículo 3.- CAUSALES.- “*El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”.

argumentos, y, iii) cómo la falta de aplicación ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia". Adicionalmente, el congreso señala que el recurso no puede prosperar, debido a que para la admisibilidad del cargo planteado con base en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, *"era imperioso que en la determinación de las normas que estiman infringidas, a más de señalar las normas que no fueron aplicadas, también se debieron señalar las que fueron indebidamente aplicadas por exclusión de las primeras"*.

28. De la revisión del análisis que realiza el congreso en el auto de inadmisión del recurso de casación, se verifica que las consideraciones antes reproducidas no constituyen un pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión del recurrente, como alega la entidad accionante. Es claro para la Corte que los fundamentos de la inadmisión del recurso de casación no se refieren a si el cargo planteado efectivamente se verifica o no en el caso, sino que se limitan a analizar si este se encuentra completo y adecuadamente fundamentado, como para permitir el análisis de fondo en la etapa respectiva.
29. En consecuencia, el análisis realizado por el congreso en el auto de inadmisión del recurso de casación se encuentra enmarcado en las competencias de los congreses en la fase de admisibilidad del recurso de casación, por lo que no se verifica la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

4.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

30. La entidad accionante afirma que el auto impugnado no está motivado por dos razones: en primer lugar, considera que el auto no es lógico, ya que revisa la calificación del recurso de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Casación cuando correspondía realizar un análisis de admisibilidad conforme al artículo 8 de la Ley de Casación; y, en segundo lugar, afirma que este no es razonable, ya que vulnera el principio de igualdad dispuesto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.
31. Respecto a la primera razón planteada por la entidad accionante, se observa que el artículo 8 de la Ley de Casación determina que el congreso debe examinar *"si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7"*, por lo que es coherente que la admisibilidad del recurso de casación se analice de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación. En consecuencia, este cargo no tiene mérito. En cuanto a la segunda razón esgrimida, se observa que esta se refiere exclusivamente a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en el auto impugnado, por lo que se analizará en la sección correspondiente a este derecho.
32. Ahora bien, el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución establece a la garantía de la motivación como un estándar mínimo que debe reunir toda decisión de autoridad pública, para lo que se requiere el cumplimiento de, entre otros, los

siguientes requisitos: i) enunciación de normativa o principios y ii) explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso⁶.

- 33.** En el auto impugnado, los considerandos primero, segundo y tercero establecen la competencia del congreso, la procedencia del recurso de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Casación⁷ y la legitimación del GAD de Centinela del Cóndor para plantear el recurso de acuerdo al artículo 4 de la mencionada ley⁸. El considerando cuarto establece que el recurso es oportuno de acuerdo con lo establecido en la Ley de Casación⁹.
- 34.** Posteriormente, el auto analiza la fundamentación del recurso respecto al único cargo planteado y si este se adecúa a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. En su análisis, el congreso revisa la fundamentación del recurso y con base en criterios doctrinarios y a su propia argumentación, concluye que este cargo no es admisible por las razones reseñadas en los párrafos 26 y 27 *supra*.
- 35.** De lo anterior se verifica que el auto impugnado cumple con enunciar las normas aplicables y con explicar la pertinencia de su aplicación al recurso planteado. En consecuencia, este cumple con los requisitos constitucionales para considerarlo motivado y no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en perjuicio de la entidad accionante.

4.4. Sobre el derecho a la igualdad formal

- 36.** El GAD de Centinela del Cóndor afirma que el auto impugnado vulneró el derecho a la igualdad formal, ya que a su juicio el auto desconoce los pronunciamientos emitidos en otros autos de admisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, para lo cual enumera una serie de sentencias de casación en las que, afirma, los recursos fueron admitidos con cargos similares a los presentados en su recurso.
- 37.** Cabe señalar que la entidad accionante no se refiere a criterios establecidos en dichas sentencias, sino a los cargos que se admitieron en dichos casos, a los cuales

⁶ Entre otras, véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 390-14-EP/20 de 2 de junio de 2020, párr. 16; Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 28.

⁷ Ley de Casación, Artículo 2.- *“PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo (...)”*.

⁸ Ley de Casación, Artículo 4.- *“LEGITIMACION.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”*.

⁹ Ley de Casación, Artículo 5.- *“TERMINOS PARA LA INTERPOSICION.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”*.

las sentencias hacen referencia. Adicionalmente, en la demanda la entidad accionante no establece la o las razones por las que los fallos enunciados serían aplicables a la decisión relativa a la admisibilidad de su recurso de casación o cuál sería el punto de derecho en el cual habría existido un trato diferenciado respecto a dichos casos.

38. Al respecto, es imperante resaltar que de acuerdo con el artículo 437 numeral 2 de la Constitución¹⁰, en la acción extraordinaria de protección es el accionante quien está llamado a demostrar la alegada vulneración de derechos. En consecuencia, dado que la entidad accionante no identifica las razones por las cuales dichos fallos eran aplicables y vinculantes para el conjuer que resolvió su recurso de casación, la Corte no puede suplir su omisión.
39. Aun considerando lo anterior, la Corte ya ha señalado que los precedentes horizontales de la Corte Nacional de Justicia solo adquieren carácter hetero-vinculante, es decir, la calidad de obligatorios para otros jueces del mismo tribunal en el futuro, si se satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución¹¹, además de las disposiciones legales aplicables. En el caso bajo análisis, la entidad accionante hace referencia a decisiones judiciales adoptadas por la Corte Nacional de Justicia que no tienen un carácter hetero-vinculante y no establece argumento alguno respecto a la razón por la cual el conjuer que resolvió su recurso estaba obligado a seguir el criterio establecido en dichas sentencias. La admisibilidad del recurso de casación depende principalmente de la fundamentación específica de cada demanda y la admisión de un cargo no constituye un precedente vinculante para el análisis que en los demás casos realizan los conjuer del mismo nivel¹².
40. A la luz de lo anterior, se descarta que el cargo planteado por la entidad accionante constituya una vulneración al derecho a la igualdad formal.

4.5. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

¹⁰ Constitución, Artículo 437.- “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) 2. **Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.**”

¹¹ Constitución, Artículo 185.- “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020.

41. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por las siguientes razones: a) el auto impugnado desnaturaliza la fase de admisibilidad del recurso de casación; b) el congreso actuó irrespetando las normas adjetivas, sustantivas y constitucionales y creó requisitos inexistentes en la Ley de Casación; y, c) su recurso cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley.
42. Como ya se analizó en la presente sentencia, el auto impugnado se limitó a analizar el cumplimiento de admisibilidad del recurso de casación y no realizó un análisis de fondo del recurso, por lo que se descarta que el congreso haya desnaturalizado la fase de admisibilidad del recurso de casación.
43. Respecto a las demás razones esgrimidas por la entidad accionante, se reitera que el cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad es el objeto del análisis que hace el congreso respecto al recurso de casación y no puede ser revisado nuevamente por la Corte Constitucional. Esto en virtud de que verificar dicho cumplimiento requiere realizar un análisis de legalidad ajeno a esta garantía constitucional, estando la Corte Constitucional impedida de pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales aplicables a cada caso¹³. La inadmisión de un recurso de casación, por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no acarrea *per se* la afectación de ningún derecho constitucional¹⁴.
44. En consecuencia, los cargos planteados por la entidad accionante no constituyen vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y únicamente responden a la disconformidad con la decisión arribada en el auto impugnado respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

5. Decisión

45. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 913-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

46. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.02
09:29:19 -05'00'

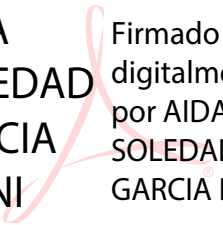
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 22.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0913-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

**Sentencia No. 927-16-EP/21****Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

CASO No. 927-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

TEMA: En la presente sentencia, la Corte analiza la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación contra una sentencia de casación en la cual se desecha el recurso, sin que se evidencie tal vulneración en la sentencia impugnada.

I. Antecedentes

1. El 05 de marzo de 2014, el juez Décimo Quinto de Garantías Penales de la ciudad de Manta dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Erika Liliana Moreira Bravo, Juan Gabriel Valenzuela Ferrín, Marcos Alberto Delgado Quijije, Freddy Calixto Almeida Saldarriaga, Carlos Julio Macías Bazurto, Luis Stalin Loor Martínez y Ramón Bosco Tuárez Cagua, como presuntos autores del delito de asesinato (art. 450 Código Penal numerales 1, y 5).¹
2. El 18 de septiembre del 2014², el Tribunal de Garantías Penales de Manta, dentro del proceso No. 13177-2014-0006, declaró como culpables del delito de asesinato³, en calidad de coautores a Erika Moreira, Juan Valenzuela, Marcos Delgado, Freddy Almeida y Carlos Macías imponiéndoles la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial y el pago proporcional de la suma de cincuenta mil dólares como daños y perjuicios. Respecto a Ramón Tuárez y Luis Loor suspendió la etapa de juicio por encontrarse prófugos.
3. Ante esta decisión, el procesado Carlos Macías planteó recurso de nulidad y apelación; y, los procesados Freddy Almeida, Marcos Delgado, Erika Moreira y Juan Valenzuela presentaron recurso de apelación.
4. El 06 de agosto de 2015, el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí desechó tanto el recurso de nulidad como los de apelación

¹ Según consta del expediente, el 11 de julio de 2012, aproximadamente a las 08h00, en la entrada a la ciudadela la Pradera, frente a las oficinas del SECAP de la ciudad de Manta, se habría producido, al estilo sicariato, el asesinato del señor Víctor Lenin Chiriboga Delgado.

² En la sentencia figura la razón sentada por la secretaria encargada de que no consta la firma del señor Ab. José Wilson Ávila Reyes en su calidad de juez, “*por cuanto él ya no forma parte del tribunal (...) por aquello consta la respectiva cinta*”, fs. 2664 vuelta del expediente del Tribunal de Garantías Penales de Manta.

³ Código Penal (CP), artículo 450 numerales 1, 2 y 8.

interpuestos por los procesados y confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Manta. De esta decisión los sentenciados presentaron recurso de casación cada uno por separado.

5. Mediante providencia de 14 de diciembre de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**Sala de casación**), declaró el abandono de los recursos interpuestos por los ciudadanos Marcos Delgado y Carlos Macías, por no concurrir a la audiencia de fundamentación del recurso el 05 de noviembre de 2015.

6. El 08 de abril de 2016, la Sala de casación, dentro del juicio número 1266-2015, en sentencia, declaró improcedentes los recursos planteados por Juan Valenzuela, Erika Moreira y Freddy Almeida.

7. El 04 de mayo de 2016, Juan Valenzuela⁴ presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

8. El 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el caso, mismo que por sorteo de 14 de septiembre de 2016, correspondió tramitar a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

9. Luego de posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 17 de septiembre de 2020.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

11. El accionante menciona como vulnerados los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9; 66 numeral 4, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales a, b, c, k y l y 82 de la Constitución.

⁴ En el sistema SATJE se identifica que el accionante presentó recurso de revisión mismo que fue inadmitido el 27 de marzo de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

12. El accionante inicia por indicar cuales fueron sus argumentos en el recurso de casación, para argumentar, en primer lugar, que la decisión de casación no observó su alegato casacional respecto de que la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Manta habría sido dictada por un juez que, al momento de hacerlo, ya no tenía esa calidad. Al respecto, señala que *“la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, [al] analizar estos cargos a la Sentencia en el Considerando 5, numeral 5.2.2. de su sentencia, manifiesta: “Como bien se indicó anteriormente, los recurrentes, al iniciar la fundamentación de sus recursos, puntualizaron que la impugnación se presentaba en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; sin embargo, al exponer sus cargos, atacan la sentencia del Tribunal de Juicio, que, por disposición legal, no es materia del análisis del Tribunal de Casación. Con relación al primer cargo imputado por los casacionistas, de la revisión de la sentencia dela Corte de Apelaciones “que sí es materia del recurso de casación encontramos que el argumento esgrimido por los casacionistas va fue respondido por el juzgador pluripersonal de instancia. Por otro lado, el pedido de nulidad de la sentencia no es procedente, por cuanto tal pretensión no constituye causal de casación y, conforme se indicó, ya fue objeto de análisis y resolución por el tribunal de instancia, esto es, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conforme se indica a continuación”.*

13. Agrega que, de este modo, la decisión que hoy impugna no contiene todos los requisitos que la ley exige a una sentencia y que la Sala trata de subsanar este error alegando que *“el derecho de las víctimas y las solemnidades sustanciales no pueden afectar a la causa”*. Recalca que *“era obligación del Tribunal, analizar y atender dichas peticiones y no simplemente manifestar que dicho argumento, no puede ser tomado en cuenta por la Sala de casación, porque ya fue resuelto por el inferior, permitiendo la violación de Derechos Constitucionales y que una persona que no era juez, dicte sentencias en nuestro país, a pesar de existir varios fallos, en los que esta misma Sala establece, que es causa de nulidad y violación del Art. 76 numerales 3 y 7 literal K de la Constitución de la República del Ecuador”*.

14. Alega que al avalar *“el contenido de una sentencia dictada por una persona que no tenía el cargo de Juez”*, se vulnera también la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica establecida en los artículos 75 y 82 de la Constitución

15. Agrega, que *“NO TOMO EN CUENTA Y NUNCA SE PRONUNCIÓ, acerca del cargo de falta de aplicación del principio de congruencia y coherencia, porque cuando se enuncia el fallo del Tribunal de Garantías Penales de Manta, en forma oral se estableció que Juan Gabriel Valenzuela Ferrin era responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 450 numerales.1 y 5 del Código Penal, pero que cuando se dicta por escrito el fallo, se le condena a su defendido por el artículo 450 numerales 1, 2 y 8 ibídem (...) por lo tanto, el fallo carece de motivación, de coherencia y de lógica”*.

16. De esta menara concluye sus argumentos señalando que *“En lugar de analizar los cargos y comprobar la fundamentación al Recurso de Casación, la Sala de la Corte*

Nacional, copió el considerando séptimo de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (...)”.

3.2 Argumentos de la parte accionada

17. Mediante escrito ingresado el 21 de septiembre de 2020, Carlos Rodríguez García Secretario Relator de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia comunica que: *“la Dra. Daniella Camacho Herold, Presidenta de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha dispuesto que cuando la Corte Constitucional del Ecuador requiera informes (...) de descargo respecto de las Acciones Constitucionales planteadas por los justiciables y si no están en funciones ninguno de los señores Jueces que resolvieron la resolución accionada constitucionalmente, se deberá remitir oficio directamente desde la Secretaría, informando a la Corte Constitucional de dicho particular”.*

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis

18. El accionante enuncia como vulnerados los principios del artículo 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de la Constitución. Esta Corte ha señalado que si se alegan como vulneradas disposiciones que se no se refieren a derechos y no se las relaciona directamente con la potencial vulneración de derechos constitucionales a ser tutelados mediante una acción extraordinaria de protección, no pueden ser objeto de resolución a través de esta garantía⁵. En esa línea, de los argumentos presentados por el accionante, no es posible identificar como la sentencia impugnada vulneraría los principios enunciados en relación con los derechos alegados como vulnerados; por lo que esta Corte no se pronunciará sobre ellos.⁶ Respecto a la referencia del accionante al artículo 66 numeral 4 de la Constitución, se identifica que hace falta establecer una tesis en la que se afirme el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental en forma directa e inmediata, con lo cual no se evidencia argumento claro para ser analizado⁷.

19. Por otro lado, pese a que menciona también como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en diversas garantías, derecho de libertad y a la tutela judicial efectiva, todos sus argumentos, en realidad, se centran en señalar que la sentencia impugnada no habría dado respuesta a todos y cada uno de sus alegatos o cargos planteados en el recurso de casación, entre ellos (i) el derecho a ser juzgado por

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 742-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019.

⁶ La Corte ha sido clara en señalar para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental en forma directa e inmediata. Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

juez competente al considerar que uno de los jueces del Tribunal de Garantías Penales dejó de serlo al momento de emitirse la decisión por escrito; (ii) la incongruencia entre la decisión que dictó el Tribunal de Garantías Penales en audiencia y lo reducido a escrito en la respectiva sentencia; y, (iii) que la sentencia de casación copia la sentencia de apelación para dar contestación a lo alegado. Por lo que, esta Corte estima pertinente resolver los cargos planteados exclusivamente a través del debido proceso en la garantía la motivación.⁸

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

20. De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. En esa línea la Corte analizará, entre otros, si la decisión impugnada contiene (i) la enunciación de normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; y (ii) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho tomando en cuenta los cargos planteados por el entonces recurrente.⁹

21. Verificada la sentencia impugnada, se observa que respecto de los argumentos expuestos por el hoy accionante la sentencia de casación señala en su acápite 4.A.1. que estos se refieren a: (i) la supuesta falta de competencia del juez Wilson Ávila para dictar el fallo por escrito para lo cual alega violación a la ley (art. 305-309, 19, 20 del CPP), errónea interpretación (art. 316 CPP) y falta de aplicación (art. 330.2 CPP); (ii) la alegada aplicación indebida de los artículos 78 y 169 de la CRE, ya que de la sentencia de instancia señala que se menciona que el derecho de las víctimas y las solemnidades sustanciales “*no pueden afectar a la causa y que no pueden ser tomadas en cuenta*”; (iii) una supuesta falta de motivación de la sentencia de juzgamiento; y, (iv) a su criterio una valoración probatoria en cuanto existió aplicación indebida de los artículos 85 y 250 del CPP, violación de la ley en cuanto a los artículos 79-81 CPP y contravención expresa del artículo 450 numerales 1, 2 y 8 del CP.

22. Posteriormente, en la parte correspondiente al análisis del Tribunal de casación, se evidencia que este puntualiza que los cargos que atacan la sentencia dictada por el Tribunal de juicio no son materia del recurso de casación. Ahora bien, respecto al cargo de falta de competencia y nulidad de la sentencia, se observa que la Sala de casación en su punto 5.2.2 señala que: “*el pedido de nulidad de la sentencia no es procedente, por cuanto tal pretensión no constituye causal de casación y, conforme se indicó, ya fue objeto de análisis y resolución*” por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. De este modo los jueces de casación citan la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2014, en la cual se resolvió que la sentencia dada por escrito “*cuenta*

⁸ Corte Constitucional, sentencia 1967-14-EP/20, dictada el 13 de febrero de 2020.

⁹ De conformidad con las sentencias 551-14-EP de 16 de junio de 2020, párr.15; 1795-13-EP de 9 de junio de 2020, párr. 13; 871-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 16; 1111-14-EP/20 del 2 de septiembre de 2020, párr. 15; 1298-14-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 14; 2035-14-EP/20 del 22 de julio de 2020, párr. 15.

con la firma de los señores jueces Lorena Ismailda Romero Cedeño y Carlos Fuentes Zambrano, no así la firma de José Wilson Ávila Reyes, quien formó parte del tribunal penal aquo; y, con la razón sentada por la señora abogada Eliana Molina Soledispa, Secretaria de la judicatura, en la que dice que en la sentencia dictada con fecha 18 de septiembre del 2014 dentro de esta causa, no consta la firma del señor abogado José Ávila Reyes por cuanto el ya no forma parte del Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en Manta, y por aquello se ha puesto una cinta adhesiva sobre su nombre.”

23. En este sentido la Sala de Casación cita el contenido de la sentencia recurrida respecto a que *“El artículo 316 [del Código de Procedimiento Penal] dice: Firma de la sentencia.- La sentencia se firmará por todos los jueces del tribunal de garantías penales, que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia del juicio aun cuando alguno haya sido de opinión contraria a la mayoría. // En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudieran (sic) firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal. Tal precepto legal se encuentra cumplido dentro del expediente. Constatándose además que la sentencia impugnada contiene todos los requisitos determinados en el art. 309; con la salvedad que la misma norma contempla ante la imposibilidad de uno de los jueces de firmarla. Por lo tanto no se ha atentado al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica consagrados en el art. 82 de la Constitución (...) De la revisión de proceso se desprende que, la audiencia de juzgamiento se la realizó con la intervención del juez Ávila, quien, conforme con la Constitución la doctrina y la ley, era competente para conocer conjuntamente con los jueces Fuentes y Romero en calidad de juzgador plural,”.*

24. De este modo la Sala de casación concluye que al haberse conocido y resuelto en apelación que el juez que perdió la competencia no suscribió la decisión por escrito y al haberse fundamentado en derecho que esto era posible, consideró que *“este primer argumento de los recurrentes no puede ser tomado en cuenta por esta Sala”.*

25. En relación a la falta de motivación en la sentencia de apelación, la Sala de casación identifica que esta *“explica cómo y de qué forma se subsumen los hechos ocurridos al derecho, (...) se constata un (sic) labor analítico por parte de los juzgadores de instancia para tomar la decisión que ahora se impugna, invocando las normas de derecho que se adecúan a la conducta de la y los procesados; así mismo, se ha utilizado un lenguaje claro, que permite entender las razones de la decisión”.* Con lo cual, es claro para la Sala de casación cómo los jueces de apelación llegan a determinar que los procesados han adecuado su conducta al ilícito penal de asesinato tipificado en el artículo 450 numerales 1, 2 y 8 del CP¹⁰ en calidad de autores. Descartando así el cargo respecto a la vulneración de la garantía de motivación en la decisión impugnada.

¹⁰ Como parte de la sentencia de casación se cita la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2014, en la cual se resolvió que: *“Una vez escuchadas las alegaciones de los sujetos procesales en la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación y de la prolija revisión del*

26. Finalmente, en cuanto a la pretensión de nueva valoración del acervo probatorio, la Sala de casación precisa que el recurso de casación en materia penal no es un escenario en el cual se pueda volver a valorar la prueba “*el CPP, en su artículo 349, inciso final, señala en forma expresa que: "No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba"*”. Además, a criterio de la Sala, el juzgador de alzada valoró las pruebas con relación a la existencia de la infracción y determinó la responsabilidad de los procesados respecto al delito de asesinato. En tal virtud, la Sala rechaza este cargo, debido a su incompatibilidad con la naturaleza y propósitos del recurso de casación.

27. Así, del análisis realizado, la Sala de casación concluye que “*ninguno de los cargos propuestos logra configurar las causales para que se acoja la pretensión de los recurrentes y se dé paso a este recurso extraordinario*”; de este modo “*con fundamento en el artículo 358 del CPP, por unanimidad, declara improcedentes los recursos de casación interpuestos por los procesados*”.

28. En consecuencia, se evidencia que la Sala sí se pronunció sobre los cargos del recurrente de casación y para el efecto enunció las normas y determinó la pertinencia de su aplicación al caso puesto a su conocimiento, sin que se afecte los requisitos mínimos previstos en la Constitución para la motivación de las sentencias. Además, es congruente al desarrollar todos los argumentos y razones relevantes expuestas por el accionante en su demanda para la resolución del recurso¹¹.

29. Ahora, en relación a que la sentencia impugnada es copia de la sentencia de apelación, es necesario señalar que la Corte en su jurisprudencia¹² ha indicado que la motivación *per relationem* comúnmente se da cuando el juzgador de alzada hace una remisión a los análisis fácticos y jurídicos hechos por el juzgado de primera instancia para poder resolver¹³. Aquello no constituye *per se* una falta de motivación si el tribunal de alzada realiza un pronunciamiento autónomo sobre el *thema decidendum* o, al menos, una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia.¹⁴ Pero existen varios supuestos determinados por la jurisprudencia de esta Corte en los que la remisión es inaceptable y afecta la motivación de una sentencia. Ejemplo de ello es el mero reenvío, en el que el juez “*se limita manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada sin tener la necesidad de volver a expresarlos*”¹⁵; o la remisión de manera global en la sentencia remitente, sin que exista un pronunciamiento *ad hoc* por parte del tribunal de alzada sobre lo dicho por el juez inferior¹⁶.

expediente, esa sala realiza las siguientes consideraciones: [...] en este caso en particular, la conducta de los procesados puede estar comprendida en el art. 450 numerales 1.2 v 8 del Código Penal (...)”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1868-13-EP/20 de 08 de julio de 2020.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1898-12-EP/19 de 04 de diciembre 2019, párr. 28 y 29.

¹³ Sonia Rodríguez Boente, La justificación de las decisiones judiciales (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2003), 260.

¹⁴ Aliste Santos, La motivación, 232.

¹⁵ Michele Taruffo, La motivación de la sentencia civil (Madrid: Editorial Trotta, 2011), 373.

¹⁶ Tomás-Javier Aliste Santos, La motivación de las resoluciones judiciales (Madrid: Marcial Pons, 2011), 232

30. Analizada la sentencia, se observa que en efecto se remite a los argumentos de la sentencia de instancia. Sin embargo, estas son referencias para realizar el análisis de los cargos casacionales y no son el motivo por el cual la Sala de casación desecha dichos cargos, ni el fundamento de su decisión. De este modo identifica los argumentos principales expuestos por los procesados en el recurso de casación, analiza y da respuesta a cada uno de ellos y enuncia las normas que estima pertinentes, con lo cual se evidencia que la decisión impugnada cumple con los requisitos establecidos para la motivación y que no se trata de una copia de la sentencia.

31. De todo lo expuesto, esta Corte encuentra que no existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Gabriel Valenzuela Ferrín.
2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.28
10:13:52 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado
digitalmente
por CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CASO Nro. 0927-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiocho de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 997-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 997-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte descarta la vulneración de las garantías del debido proceso al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, a recurrir y la motivación, en un auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 18 de octubre de 2006, la compañía ALEM CÍA. LTDA. presentó una demanda contenciosa tributaria, en la que impugnó la resolución N° GGN-DRR-RE-1612, de 22 de agosto de 2006, del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) que negó un recurso de revisión interpuesto por la compañía, dando origen al juicio N° 17504-2006-24488. Los antecedentes de la resolución impugnada, son los siguientes:
 - 1.1. En el recurso de revisión se impugnó la resolución N° 030-2005, de 6 de abril de 2005, de la Gerencia Distrital de Aduanas Quito que negó un reclamo contra una sanción administrativa impuesta a la compañía.
 - 1.2. La referida sanción correspondió a una multa de USD 1.212,26, establecida mediante providencia N° 005216, de 28 de enero de 2005, por la Supervisora del Departamento de Regímenes Especiales del Distrito Quito de la CAE al considerar que se produjo la contravención prevista en el artículo 88.d de la Ley Orgánica de Aduanas (vigente a la época) por incumplimiento del plazo de importación temporal.
2. Mediante escrito del 19 de mayo de 2008, ingresado en el proceso contencioso administrativo, la compañía indicó que había pagado la multa y, en tal virtud, solicitó que la acción de impugnación se convierta en una de pago indebido¹.
3. El 10 de marzo de 2016 la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en Quito estableció lo siguiente:

¹ Hoja 240 del expediente del tribunal distrital.

7.1.5) [...] En virtud de los (sic) expuesto, este Tribunal verifica que a pesar de constar en el recurso de revisión insinuado, y a pesar de que en el acto impugnado señala que se efectúa "(...) un análisis de los hechos controvertidos", el Gerente General de la CAE no motiva ni fundamenta el por qué declara sin lugar el recurso de revisión, respecto a la alegación de "incompetencia del funcionario" que impuso la multa por incumplimiento del régimen especial.- [...]

7.2.7) [...] en el presente caso, de la verdad procesal consta que la providencia de fecha 28 de enero de 2005, en donde se sancionó a la compañía ALEM por el valor de \$ 1.212,26 USD, por una contravención constante en la liquidación de la DAU con refrendo número 055-04-20-000175-1, fue emitida por la Economista Anabelle Pacheco en su calidad de Supervisora del Departamento de Regímenes Especiales (según consta textualmente en la resolución número 030/2005 de 6 de abril de 2005 emitida por el Gerente Distrital de Aduanas Quito) hecho que evidencia, a la luz del análisis que antecede, que fue emitida por una autoridad incompetente. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 1 del Código Tributario, se establece la invalidez de la providencia de fecha 28 de enero de 2005, emitida por la Supervisora del Departamento de Regímenes Especiales en relación al refrendo número 055-04-20-000175-1 [...]

OCTAVO.- *[...] se establece que la institución del pago indebido prevista en la Ley se refiere a tributos, que como tales según el artículo 1 del Código Tributario se refieren exclusivamente a impuestos, tasas o contribuciones especiales o de mejora. En el presente caso, la compañía actora ha efectuado un pago que no corresponde a un tributo, sino a una sanción impuesta por la administración tributaria en ejercicio de su facultad sancionadora por el cometimiento de una infracción [...] En consecuencia, en virtud de lo expuesto se rechaza la pretensión de pago indebido formulada por la parte actora.-*

3) DECISIÓN.- *[...] este Fallo resuelve: 3.1) Aceptar la demanda de impugnación [...] y en consecuencia se deja sin efecto ni valor legal alguno la resolución número GGN-DRR-RE-1612 de 22 de agosto de 2006 dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y sus antecedentes.- 3.2) Rechazar la pretensión de pago indebido formulada por la actora [...]*

4. Inconforme con el fallo referido en el párrafo precedente, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) interpuso un recurso de casación. La causa, en esta instancia, fue identificada con el número 17751-2016-0222.
5. El 20 de abril de 2016, el correspondiente conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación planteado por el SENAE. Contra este auto, el 13 de mayo de 2016, el SENAE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 28 de junio de 2016, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del sorteo realizado el 13 de julio de 2016, le correspondió su sustanciación a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 3 de diciembre de 2020, en la que requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se disponga a la Corte Nacional de Justicia sustanciar el recurso de casación interpuesto.
9. Como fundamento de sus pretensiones, el SENA E esgrimió los siguientes *cargos*:

- 9.1. Que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa y a recurrir, previsto en el artículo 76 (numerales 1, 7.a y 7.m) de la Constitución, porque:

El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación por lo que el tribunal de Conjueces al inadmitir el Recurso de Casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la inadmisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia infringe la disposición constitucional citada, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso.

- 9.2. Que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto no explicó la pertinencia de la aplicación en el caso de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.

C. Informe de descargo

10. El 8 de diciembre de 2020 el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que el conjuez que emitió el auto impugnado cesó en sus funciones.

II. COMPETENCIA

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “la LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
13. En la presente causa, en atención al cargo reseñado en el párrafo 9.1. *supra* se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso del SENA, en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa y a recurrir porque su recurso se habría inadmitido al valorar su fundamentación, lo que no correspondería a la fase de admisión?
14. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 9.2 *supra*, se plantea como *segundo problema jurídico* el siguiente: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso del SENA, en la garantía de la motivación, porque no habría explicado la pertinencia de la aplicación en el caso de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación?

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso del SENA, en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa y a recurrir porque su recurso se habría inadmitido al valorar su fundamentación, lo que no correspondería a la fase de admisión?

15. Las garantías de cumplimiento de normas, de defensa y a recurrir se prevén en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

16. La institución accionante alegó que el auto impugnado vulneró las referidas garantías del debido proceso porque su recurso de casación se habría inadmitido tras haber valorado la fundamentación del mismo, lo que no correspondería a la fase de admisión.

17. Al respecto, el auto inadmitió el recurso por las siguientes razones:

El recurrente acusa a la sentencia de "falta de aplicación del Art. 282 (actual 267) del Código Tributario", norma que establece el término para declarar el abandono de una causa ya sea a petición de parte o de oficio. La recurrente centra su fundamentación en establecer que el Tribunal de instancia jamás debió dictar sentencia y que el proceso incoado en contra de la administración aduanera debió ser declarado en abandono [...] De la fundamentación esgrimida por la recurrente se colige que la misma hace referencia a vicios de procedimiento, los cuales deben ser recurridos por la casual segunda del art. 3 de la Ley de Casación, pues esta causal se refiere concretamente a la violación de normas procesales, que generan la nulidad de la sentencia, es decir, se trata de los clásicos errores in procedendo. En el escrito de marras el recurso se encuentra fundamentado en la causal primera, causal que se refiere a la llamada "violación directa" de las normas jurídicas, y se hace extensiva a los precedentes jurisprudenciales que hayan sido usados en la instancia para decidir el conflicto. Son típicamente errores in iudicando, que pueden darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos allí descritos. Al invocar la mentada causal no es admisible cuestionamiento alguno a los hechos ni a nulidades del procedimiento, lo que se discute en realidad es el proceso de subsunción del hecho en la norma jurídica que ha realizado por el juez, sobre la base de alegar una falencia que objetivamente se ha producido. Como vemos el ámbito de aplicación es muy distinto y por tal motivo los condicionamientos para la procedencia de cada una de estas causales es especial y exclusivo. Sumado a ello en la especie no se ha dado cumplimiento con los requisitos determinados en el 3.4.4.1. del presente auto, puesto que no existen argumentos con los cuales se determine qué normas fueron aplicadas en lugar de las que verdaderamente daban solución a la litis y que el juzgador las dejó de aplicar a pesar de su vigencia y existencia, condicionamiento ineludible para que sea admisible el cargo por falta de aplicación de las normas de derecho.

18. De la cita previa se establece que la razón por la que se inadmitió el recurso de casación no se refiere al fondo del mismo, como lo alega la institución accionante, es decir, no se refiere a si procedía o no que se declare el abandono del juicio, sino a la forma en que fundamentó el recurso. Por lo demás, el auto se refirió al artículo 6.4 de la Ley de Casación que prevé como un requisito formal del escrito de interposición del recurso de casación la exposición de los fundamentos en que se apoya.

19. En conclusión, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa y a recurrir.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso del SENA, en la garantía de la motivación, porque no habría explicado la pertinencia de la aplicación en el caso de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación?

20. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

21. La entidad accionante señaló que el auto impugnado no habría explicado la pertinencia de la aplicación al caso de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación.

22. Los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación disponen:

Art. 7.- CALIFICACIÓN.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

23. En el considerando primero del auto impugnado el conjuerz estableció su competencia para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, entre otras disposiciones, refiriéndose al inciso final del artículo 8 de la Ley de Casación. Luego, en su considerando tercero, el auto impugnado examinó si el recurso de casación fue debidamente concedido, para lo cual, verificó su oportunidad, procedencia y cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 6 de la Ley de Casación y, entre estos requisitos, se examinó la forma de fundamentación del recurso de casación.

24. Por lo tanto, la pertinencia de aplicar en el auto impugnado el artículo 8 de la Ley de Casación se estableció al fijar la competencia del conjuez y la pertinencia de aplicar el artículo 7 de la misma ley, al fijar la materia de su pronunciamiento, el que, por remisión, incluye los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación.
25. Además, cabe señalar que el auto justificó la inadmisión del recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos de forma en la fundamentación del recurso de casación, conforme se detalló en el párr. 17 *supra*.
26. En consecuencia, no se ha comprobado la alegada vulneración a la garantía de la motivación. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párrafo 20 *supra*, entre ellos, la explicación de las normas jurídicas en que se funda la resolución.
27. En definitiva, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 997-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.30
11:22:01 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0997-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día treinta de enero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

**Sentencia No. 1000-15-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 13 de enero de 2021

CASO No. 1000-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección, pues concluye que la sentencia dictada dentro del juicio posesorio por despojo violento no es objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes Procesales

1. El 7 de agosto de 2014, los señores Juan José Quito Gualpa y María Targelia Gutiérrez Garnica, propusieron una acción de despojo violento en contra de María Tránsito Guzmán Juca, relacionados a un lote de terreno de 0,3334 hectáreas aproximadamente, ubicado en el sector “El Rosario” del cantón Guachapala, provincia del Azuay. Dicha causa recayó en la Unidad Judicial Multicompetente Segunda del cantón Paute y fue signada con el número 01332-2014-0371.

2. Mediante sentencia de fecha 27 de mayo de 2015, José Marcelo Serpa Ordóñez, juez de dicha Unidad Judicial, declaró con lugar la demanda presentada, disponiendo la inmediata desocupación del cuerpo de terreno antes mencionado y la restitución de su ocupación a los accionantes.

3. Inconforme con la decisión, la señora María Tránsito Guzmán Juca interpuso recurso de apelación, que fue denegado mediante auto de 4 de junio de 2015 emitido por el mismo juzgador¹.

4. En fecha 29 de junio de 2015, la señora María Tránsito Guzmán Juca² propuso una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de fecha 27 de mayo de 2015.

5. Mediante auto de 13 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las y los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y María del Carmen Maldonado Sánchez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

6. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo

¹ Para tal denegatoria, el juzgador invocó el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil.

² Cabe destacar que obra del expediente el certificado de inscripción de defunción de fecha 2 de mayo de 2017, del que se desprende que la señora María Tránsito Guzmán Juca falleció en el cantón Paute, Provincia del Azuay, el 2 de agosto de 2016.

efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 y solicitó el informe a la autoridad demandada.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

8. En su demanda, la accionante señala que su contraparte nunca estuvo en posesión del predio, dado que no era de ellos sino de la accionante y que ahora pretenden adueñarse de la propiedad. Aduce que ellos eventualmente trabajaron en su propiedad por un salario y que, por su avanzada edad, ella requería de su ayuda.

9. Por lo tanto, señala que se han violado sus derechos constitucionales a atención prioritaria en su calidad de adulto mayor y por ser una persona con discapacidad, derechos de libertad, debido proceso y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 36, 38, 48, 66, 76, 82 de la Constitución de la República.

10. Que con su actuación contraria a la Constitución se pretende privarla de su propiedad, desconociendo sus derechos y generándole un perjuicio irreparable dada su avanzada edad, su discapacidad y su condición de pobreza.

11. Que el juez le denegó la acción en la que recurría de su resolución, al amparo de lo que determina la letra m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

12. En consecuencia, solicita como pretensión que se declare las vulneraciones de los derechos invocados y disponga que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica dichas infracciones.

De la parte accionada

13. Con fecha 3 de diciembre de 2020, el doctor Boris Molina Zhindon, en su calidad de juez titular de la Unidad Judicial Civil Multicompetente del cantón Paute, informando que “*Conforme parte policial de fecha 17 de junio de 2015 se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia*”, concluyendo finalmente que el juez informante “*no conoció, tramitó ni resolvió el proceso judicial objeto de la acción que se está conociendo*”.

IV. Análisis del caso

14. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 52 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

15. Previo a absolver los argumentos de fondo de la legitimada activa, este Organismo debe realizar una consideración previa sobre la calidad del acto jurisdiccional impugnado, con el fin de establecer si puede ser conocido mediante esta garantía jurisdiccional.

Consideración previa: ¿la sentencia impugnada es objeto de la acción extraordinaria de protección?

16. Mediante sentencia No. 154-12-EP/19, este Organismo reconoció la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión contenida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; sin embargo, estableció una excepción de forma explícita: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. No obstante, en la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte ha sostenido que sólo en casos excepcionales podrán ser objeto de acción extraordinaria de protección autos que no cumplan las características antes señaladas, pero que causen gravamen irreparable, es decir, que generen una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada con otro mecanismo procesal.

17. En la sentencia No. 1502-14-EP/19 se estableció que el auto definitivo se produce si este: (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará y procederá la acción, si este (2) causa gravamen irreparable. Dentro del primer escenario, dicho precedente menciona dos supuestos: (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; (1.2) pese a no resolver el fondo de las pretensiones, impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a aquellas³.

18. La causa judicial de origen es un proceso especial de despojo violento, conforme el artículo 972 del Código Civil, que se encuentra dentro de los supuestos llamados juicios posesorios. En este punto, cabe señalar que mediante Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, se dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material⁴.

³ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

⁴ Dado que este proceso inició con posterioridad a dicha declaratoria, la presente sentencia dista en los hechos de otras decisiones tomadas por este Organismo, como el fallo 1375-15-EP/20.

19. Bajo esa nueva postura jurisprudencial, la Corte Nacional de Justicia ha reflexionado sobre la naturaleza de esta clase de procesos, del siguiente modo: “...en casos como el presente, de amparo de la posesión y en los juicios de restitución de la posesión, obra nueva, obra vieja y despojo violento, se ha conservado el criterio que son procesos de conocimiento pero no definitivos, en los que no se discute la propiedad ni el dominio; sino la posesión, ello lo ha confirmado la doctrina como la jurisprudencia al señalar que dichos juicios no tienen ese carácter, pues, se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones, como se mencionó, no son inmutables”⁵.

20. Como se desprende de la mencionada jurisprudencia, esta clase de procesos responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio y sus decisiones no son inmutables ni definitivas. Por lo cual, las decisiones en esta clase de procesos no pueden generar cosa juzgada de carácter material, incumpliendo así con el criterio (1.1) antes señalado.

21. Tampoco se verifica el segundo criterio (1.2) para ser considerada como definitiva, no sólo porque un fallo favorable en un juicio posesorio no impide que vuelva a disputarse ese derecho u otros relacionados⁶, sino que además la propia regulación sustantiva del despojo violento permite proponer, incluso luego de reestablecidas las cosas, otras acciones posesorias⁷.

22. Tampoco se observa que en el presente caso se haya producido un gravamen irreparable (2), dado que los efectos de la decisión impugnada podrían alterarse mediante otro juicio, no pueden provocar daño irreparable a derechos fundamentales⁸.

23. Por tal razón, esta Corte invoca el precedente establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19, y concluye que el acto jurisdiccional impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección, razón por la cual no está obligada a conocer sobre las vulneraciones de derechos alegadas.

⁵ Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5009. (Quito, 28 de enero del 2013)

⁶ “Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada mas, aunque eso se vale mucho. (...) El triunfo en ese juicio no impide de manera alguna en que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesionario promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante solicitarle el juicio ordinario de propiedad”. Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 571-2011 Resolución No. 52-2013 de 29 de enero de 2013, las 10h18.

⁷ **Art. 972 Código Civil.-** El que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que, por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere proponer acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. **Este derecho prescribe en seis meses. Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse, por una u otra parte, las acciones posesorias que correspondan.**

⁸ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 1534-14-EP/19, párr. 17.

Consideración final

24. En atención a lo antes expresado, y tomando en consideración el fallecimiento de la accionante María Tránsito Guzmán Juca, esta Corte deja a salvo los derechos de sus sucesores para presentar las acciones que consideren convenientes a sus intereses.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección No. 1000-15-EP propuesta por la señora María Tránsito Guzmán Juca.
2. Dejar a salvo los derechos y acciones de los sucesores en derecho de la señora María Tránsito Guzmán Juca.
3. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.01
15:28:07 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1000-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes uno de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 1043-15-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 27 de enero de 2021

CASO No. 1043-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza las presuntas vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez o jueza competente y en la garantía de motivación en el auto de inadmisión de recurso de casación de 11 de junio de 2015, emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional no encuentra vulneraciones a derechos constitucionales y desestima la acción.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de octubre de 2013, Danilo Diego Moreno Oleas, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP-FLOPEC) presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. 117012013RDEV094486 de 16 de septiembre de 2013, emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI) y mediante la cual se negó la devolución del IVA correspondiente al mes de junio de 2010, fijando en su demanda una cuantía indeterminada¹.
2. El 30 de junio de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda, dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó la devolución del IVA por parte del SRI. En contra de esta decisión, el SRI solicitó aclaración y ampliación y la nulidad de la sentencia, lo cual fue negado en autos de 18 de julio y 24 de julio de 2014 respectivamente. Finalmente, el SRI interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de junio de 2014.
3. El 11 de junio de 2015, Magaly Soledispa, en su calidad de conjuceza de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.

¹ El caso fue signado con el No. 17505-2013-0087 y en casación con el No. 17751-2014-0384.

4. El 10 de julio de 2015, Luis Velasco Berrezueta, en su calidad de Director Zonal 9 del SRI presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de junio de 2015 emitido por la conjueza Magaly Soledispa perteneciente a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1043-15-EP.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 18 de junio de 2020 y dispuso a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso (en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de ser juzgado por un juez competente y de motivación) y a la tutela judicial efectiva. Además, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se deje sin efecto el auto impugnado para que el proceso se retrotraiga al momento de la calificación del recurso de casación.
9. En primer lugar, la entidad accionante alega la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, para lo cual invoca el artículo 82 de la Constitución y cita un extracto de una sentencia de la Corte Constitucional. Al respecto, señala que en su recurso de casación determinó el vicio en que incurrió la sentencia recurrida al haber indicado la trascendencia de la incompetencia del tribunal de instancia en razón del territorio. Sin embargo, alega que *“por una supuesta falta de identificación de trascendencia, se ha dejado de lado inadmitiendo un recurso sobre el cual la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia debía haberse pronunciado”*.
10. Por otro lado, desarrolla la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, invocando el artículo 172 de la Constitución. Al respecto, indica que el auto impugnado *“claramente violenta el derecho al debido proceso de la Administración Tributaria”*. Además, señala que la *“inobservancia de la normativa aplicable en el ejercicio de la potestad jurisdiccional*

resulta claramente atentatoria a los derechos porque no se ve justificada dentro de ese marco garantista propugnado por la Constitución de la República vigente”.

11. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, la entidad accionante invoca el artículo 76, numeral 7 literal k) de la Constitución. En tal virtud, indica que se quebrantó esta garantía con la sentencia del Tribunal Distrital No. 1 debido a que la competencia estaba radicada en el Tribunal Distrital No. 4. Al respecto, cita el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 38 de 25 de julio de 2013, el artículo 230 del Código Tributario y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 5 de noviembre de 1993. Frente a lo anterior, alega que se dejó de aplicar dicha resolución en la sentencia de instancia y que de *“no ser por la emisión del auto de inadmisión, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, hubiere resuelto en el fondo, con lo que hubiere concluido que justamente la sentencia no fue emitida por el competente”.*

12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, se invoca el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución y se cita doctrina. Para sustentar su alegada vulneración, expresa que no se motivó el auto impugnado porque solamente se estableció que no se evidenció la trascendencia de la infracción en la parte dispositiva de la sentencia y porque *“no indica ningún sustento normativo ni argumentativo en base al cual ha decidido inadmitir un recurso de casación”.* Adicionalmente, insiste en que en el recurso de casación inadmitido *“si (sic) se ha comprobado que la trascendencia es justamente que un incompetente se ha pronunciado sobre una causa en la que debía inhibirse”*, para lo cual cita extractos de autos dictados por las ex salas del Tribunal Distrital No. 1.

13. Finalmente, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante invoca el artículo 75 de la Constitución y cita tres sentencias de la Corte Constitucional. Al respecto, indica que el auto impugnado carece de motivación puesto que al omitir enunciar normas jurídicas o principios en los que se apoya su decisión *“se desconocen los fundamentos que utilizaron para llegar a tal conclusión”.*

B. De la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia

14. El 18 de junio de 2020 se dispuso a la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción. Al respecto el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señala:

“Al respecto cúpleme informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento de la doctora Magaly Solesdispa Toro, conjueza nacional, quien emitió el auto de fecha 11 de junio de 2015, las 14h07, por cuanto ha sido cesada de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

16. Con base en lo antes señalado, esta Corte Constitucional procederá a revisar si el auto impugnado vulneró o no derechos constitucionales. Para lo cual, se analizarán las alegaciones en torno a las presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una jueza o juez competente y de motivación. Cabe precisar que, en el análisis sobre la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, se tomará en cuenta también a la sentencia de 30 de junio de 2014, decisión que, si bien no ha sido impugnada formalmente, la entidad accionante emite argumentos relacionados con la misma sobre los cuales se emitirá pronunciamiento. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos, pese a realizar un esfuerzo razonable², de la argumentación no se desprenden elementos suficientes para analizar su supuesta vulneración debido a que se lo relaciona de forma genérica con el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de motivación. Finalmente, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, los fundamentos expuestos atacan la motivación del auto impugnado, razón por la cual se analizará en la parte pertinente³.

- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

17. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la siguiente manera:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. Párr. 21.

³ Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 889-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020 analizó la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación pese a que el accionante alegó vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva debido a que las alegaciones cuestionaban precisamente la motivación de la decisión impugnada. Concretamente estableció que: “18. De la argumentación expuesta por la accionante, si bien hace referencia a la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, se evidencia que lo que concretamente aduce es que la decisión que impugna no contiene suficiente motivación. Ante esto, siendo el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de contenido amplio que abarca la observancia del derecho al debido proceso, que tiene como garantía a la motivación de las decisiones judiciales esta Corte considera pertinente resolver las alegaciones de la accionante a través del siguiente problema jurídico: La sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012 por el Tribunal Contencioso Administrativo ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?”.

se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

18. Sobre esta garantía, la entidad accionante sostiene que no se motivó el auto impugnado porque solo se estableció la falta de evidencia de la trascendencia de la infracción sin sustento normativo ni argumentativo para inadmitir el recurso. En tal sentido, alega que del recurso de casación interpuesto se comprueba que la trascendencia se debe a la incompetencia del Tribunal Distrital No. 1.

19. Al respecto, cabe mencionar que el auto impugnado se compone de la parte considerativa, donde analiza la jurisdicción, la competencia, la naturaleza del recurso y los antecedentes de caso, y del análisis de admisibilidad del recurso presentado. El recurso de casación se presentó respecto de las causales primera, segunda, cuarta y quinta, razón por la que la conjueza analizó cada una de las causales respecto de las normas consideradas infringidas.

20. En primer lugar, en cuanto a la causal primera citó el artículo 3 de la Ley de Casación y estableció los requisitos que deben desarrollarse por el recurrente para fundamentar su recurso respecto de dicha causal. Con dichas consideraciones, encontró que: (i) el recurrente no evidenció la trascendencia de la infracción en la parte dispositiva de la sentencia (artículo único del Decreto Ejecutivo No. 38)⁴; (ii) no se refieren normas sustantivas susceptibles de impugnar por la causal primera (artículo 230 del Código Tributario, los artículos 20, 25, 129 numeral 9, 156 y 218 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 310 de 5 de noviembre de 1993); y, (iii) no se puede alegar la vulneración de normas constitucionales sin acompañar las normas sustanciales que las desarrollan y permiten su aplicación concreta (artículos 230 y 231 del Código Tributario, artículos 76 numeral 1, 3, 7 literal k), 82 y 169 de la Constitución).

21. Respecto a la causal segunda, la conjueza igualmente citó el texto correspondiente del artículo 3 de la Ley de Casación, se refirió a los requisitos para que se configure la causal y expuso doctrina relacionada con los vicios de procedimiento. Además, invocó los artículos 344, 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil respecto a las nulidades procesales. Frente a lo anterior, concluyó que: (i) no existe aplicación indebida de la norma que establece los requisitos de la demanda (artículo 21 del Código Tributario); (ii) no se hace referencia alguna a la norma en el recurso (artículo 1 del Código de Procedimiento Civil); (iii) no se justificó el allanamiento a la nulidad en la

⁴ En cuanto a este cargo, la Sala de Conjuces expresamente estableció: “6.2.1 Falta de aplicación del artículo único del Decreto Ejecutivo no. 38 de 25 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial (suplemento) no. 44: El vicio judicial “falta de aplicación” se produce cuando el tribunal o juez, al dictar sentencia ignora normas que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes. En la especie, si bien la norma invocada podría considerarse como de carácter sustancial, el recurrente no pone en evidencia la trascendencia de la infracción en la parte dispositiva de la sentencia.”

contestación a la demanda debido a que se refiere a un requisito de procedencia de la causal (artículos 299 numeral 1, 346 numerales 1 y 2, y 1014 del Código de Procedimiento Civil); y, (iv) no se trata de normas procesales (el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 de 12 de abril de 2010).

22. En cuanto a la causal cuarta, invocó el artículo 3 de la Ley de Casación y explicó los requisitos que debe cumplir el recurrente para fundamentar en base a ella. En tal sentido, encontró que en el recurso de casación no se explicaron los puntos que quedaron pendientes de resolver o aquellas decisiones tomadas que no fueron parte de las pretensiones o excepciones establecidas en el caso. Finalmente, sobre la causal quinta se refirió a la argumentación del recurrente y precisó que: *“a) Las resoluciones deben ser analizadas en forma integral y no fragmentaria. No cabe impugnar partes de la sentencia porque se puede incurrir en una deslealtad procesal, salvo que el fragmento resuelva un punto específico de la controversia; y, b) En la argumentación presentada no se pone en evidencia contradicción alguna”*.

23. De lo anterior, se desprende que en el auto impugnado se enuncian las normas y los principios jurídicos en los que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación al caso, que correspondió al análisis de los cargos planteados por el recurrente en su recurso de casación en fase de admisión y a la exposición de motivos para considerar que los mismos no cumplieron los requisitos de la Ley de Casación.

24. Respecto a la alegación de la entidad accionante sobre la inadmisión del cargo por no evidenciar la trascendencia de la infracción (artículo único del Decreto Ejecutivo No. 38), cabe reiterar que la conjueza sustentó su decisión en la Ley de Casación aplicable al caso y de esta manera explicó la razón para inadmitir el cargo mencionado. Además, la Corte Constitucional ha señalado que la motivación no depende de una determinada extensión ni una agotadora explicación de argumentos y razones, por lo que la presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera la garantía de motivación⁵. En el caso concreto, se evidencia que la conjueza expuso de manera sucinta y pertinente la razón por la que inadmitió el cargo, motivo por el cual dicha alegación se encuentra desestimada.

25. Por los motivos expuestos, la Corte Constitucional concluye que el auto de 11 de junio de 2015 dictado por la conjueza de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

- Derecho a la seguridad jurídica

26. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica de la siguiente forma:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1128-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019. Párr. 25.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

27. En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad⁶. Así, la Corte Constitucional ha señalado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁷.

28. En el caso concreto, se tiene que la conjeza de la Sala de Conjezas de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SRI. La conjeza adoptó dicha decisión sustentándose en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos.

29. En el análisis en concreto del recurso, la conjeza estableció que el recurso fue presentado en el término legal conforme el artículo 5 de la Ley de Casación, que fue presentado por quien se encontraba legitimado según el artículo 228 del Código Tributario, y que la decisión impugnada cumple con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Casación.

30. Por otro lado, la conjeza detalló las normas consideradas por el recurrente como infringidas y las causales en las que se fundamentó. En tal sentido, indicó que el recurso se lo interpuso respecto de:

- a. Causal primera: falta de aplicación del artículo único del Decreto Ejecutivo No. 38 de 25 de julio de 2013, artículo 230 del Código Tributario, los artículos 76 numeral 1, 3, 7 literal k), 82 y 169 de la Constitución, los artículos 20, 25, 129 numeral 9, 156 y 218 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 310 de 5 de noviembre de 1993;
- b. Causal segunda: aplicación indebida del artículo 231 del Código Tributario, falta de aplicación de los artículos 1, 299 numeral 1, 346 numerales 1 y 2, y 1014 del Código de Procedimiento Civil, y errónea interpretación del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 de 12 de abril de 2010;
- c. Causal cuarta argumentando la resolución de puntos que no son materia de la litis; y,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1455-13-EP/20 de 8 de enero de 2020. Párr. 29.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2020. Párrs. 20 y 21.

d. Causal quinta por sostener que se adoptaron decisiones contradictorias.

31. En el análisis de admisibilidad del recurso de casación, la conjeza se fundamentó en las normas pertinentes al caso, toda vez que, conforme la Ley de Casación, analizó el recurso de casación y lo calificó como inadmisble por el incumplimiento de requisitos para su fundamentación. Por estos motivos, se advierte que la conjeza Nacional se enmarcó en su competencia legal y constitucional para declarar inadmisble el recurso de casación interpuesto por el SRI, aplicando normas claras, previas y públicas.

32. Frente a lo anterior, la entidad accionante alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que no se permitió que la respectiva Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre su recurso de casación por cuanto este fue inadmitido; esto es porque, a su entender, la conjeza estableció una supuesta falta de identificación de trascendencia en el cargo relacionado con la incompetencia del tribunal de instancia.

33. Al respecto, el examen de fondo del recurso de casación exige que el recurrente supere, previamente, la fase de admisión, cuya revisión le corresponde a la Sala de Conjezas de la Corte Nacional de Justicia. Por esta razón, el casacionista está en la obligación de cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales de fundamentación - causal en la que fundamenta su recurso, norma que considera transgredida y la forma en la que el juez incurrió en el yerro acusado-, pues estos constituyen requisitos mínimos para que el juzgador analice la pertinencia de las alegaciones y dicte, de ser el caso y una vez superada la fase de admisión, sentencia estimatoria o de rechazo del recurso⁸. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que no constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica si no se dio trámite a dicho recurso por, precisamente, no cumplir los requisitos antes mencionados⁹, lo que ocurrió en el presente caso.

34. Por las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el auto de 11 de junio de 2015, emitido por la conjeza de la Sala de Conjezas de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

- Derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente

35. El artículo 76, numeral 7 literal k) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente de la siguiente forma:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020. Párr. 26.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019. Párr. 39. *Ver también:* Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019. Párr. 22

“(...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

36. En el caso concreto se observa que se impugna el auto de inadmisión del recurso de casación de 11 de junio de 2015 dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

37. Respecto de este recurso, como ya se ha indicado, es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades están establecidos en la Ley de la materia¹⁰.

38. Conforme lo señalado, se observa que la autoridad jurisdiccional accionada analizó y resolvió dentro de la fase de admisibilidad el recurso de casación. De forma específica, inadmitió el recurso, sustentando su competencia en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial¹¹ en concordancia con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos (en adelante “COGEP”)¹² y la Ley de Casación. Dicha normativa establecía la competencia de conjuces y conjuzas para resolver la admisión o inadmisión de un recurso de casación y la normativa aplicable al caso. En virtud de lo expuesto, se calificó como inadmisile el recurso de casación interpuesto por el SRI en el auto de 11 de junio de 2015, razón por la que fue dictado dentro del ámbito de la competencia legal que tenía la conjeza de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

39. Ahora bien, la entidad accionante alega que el Tribunal Distrital No. 1 carecía de competencia debido a que la misma estaba radicada en el Tribunal Distrital No. 4, razón por la que se dejó de aplicar la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 5 de noviembre de 1993, lo cual no pudo ser conocido en el fondo de esta controversia debido al auto de inadmisión del recurso de casación.

40. Al respecto, como la conjeza de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación no existía razón alguna para que la correspondiente Sala de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre la falta de

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 787-14-EP/20. Párr. 26. *Ver también:* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 262-13-EP/19.

¹¹ COFJ. Art. 201.- Funciones.- A las conjuzas y a los conjuces les corresponde: (...) 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho.

¹² COGEP. DISPOSICIONES FINALES. SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan periodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

aplicación de la resolución mencionada por la entidad accionante, toda vez que dicho análisis correspondía una vez superada la fase de admisión del mencionado recurso.

41. Por otro lado, en cuanto a las alegaciones respecto a supuestas vulneraciones a la garantía de ser juzgado por juez competente, la Corte Constitucional ha establecido que:

“... la Corte considera necesario destacar que la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección.”¹³.

42. En el presente caso, se observa que el Tribunal Distrital No. 1 en la sentencia de 30 de junio de 2014 identificó como excepciones del SRI a: *“B.7) Que, las excepciones que plantea son: 1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho presentados por el actor en su demanda; 2. Falta de derecho de la parte actora; 3. La carga de la prueba corresponde a la parte actora; 4. Extemporaneidad de la demanda; 5.- Incompatibilidad de acciones; 6. Falta de personería del Actor, 7. Caducidad de la Acción; 8. A la fecha de pedido del reintegro FLPOEC (sic) no tenía la calidad de empresa pública; 9. FLOPEC EP fue creada el 12 de abril de 2012, y como petición solicita se deseché por improcedente la totalidad de la demanda presentada, se acepten las excepciones planteadas y se ratifique el acto impugnado, que se considera además lo dispuesto en el artículo 276 del Código Tributario respecto a la condena en costas procesales”*.

43. De igual manera, el Tribunal Distrital No. 1, en el auto de 24 de julio de 2014 que negó el pedido de nulidad por parte del SRI, indicó que: *“la Administración Tributaria no presentó como excepción la incompetencia de Sala en razón de territorio.- En virtud de lo expuesto, la Sala ratifica el hecho de que es competente para conocer el presente juicio, competencia que ha sido prorrogada por el Actor y la propia Administración Tributaria se allanó a tal prórroga al contestar la demanda y no advertir la supuesta incompetencia, misma que, por estar permitida en la Ley se prorrogó a esta Sala, y en consecuencia según el artículo 12 del CPC excluye a cualquier otra judicatura (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4) y esta Sala no puede eximirse del conocimiento de la causa”*. En tal sentido, no se observa que la entidad accionante haya activado la excepción de incompetencia en la instancia ordinaria que permita a esta Corte Constitucional pronunciarse al respecto mediante esta acción ni que dicha alegación evidencie su trascendencia constitucional¹⁴.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019. Párr. 30. Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 232-17-SEP-CC, No. 011-17-SEP-CC y 037-18-SEP-CC.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1598-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019. Párr. 19.

44. En virtud de lo expuesto, al inadmitirse el recurso de casación por incumplimiento de requisitos formales, lo cual impidió que se conozca su fondo y al no haberse planteado como excepción la incompetencia del Tribunal Distrital No. 1 esta Corte descarta el cargo de la entidad accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.02
17:01:49 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1043-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

**Sentencia No. 1078-15-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

CASO No. 1078-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En la presente sentencia la Corte concluye que el auto de inadmisión de 16 de junio de 2015 dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no vulneró los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

I. Antecedentes Procesales

1. El 31 de enero de 2012, los señores Ney Isaías Barrionuevo Sánchez, por sus propios derechos; Nely Emperatriz Sánchez Sánchez, por sus propios derechos y por los que representa del menor de edad Santiago Amir Barrionuevo Sánchez; y, Carlos Guillermo Villavicencio, en calidad de procurador judicial de Evelyn Alexandra Barrionuevo Sánchez; comparecieron en calidad de herederos del señor Ney Isaías Barrionuevo Pérez a presentar una demanda de impugnación contenciosa tributaria¹ en contra del Servicio de Rentas Internas (en adelante “SRI”) y la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”). El conocimiento de la causa le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en Quito (en adelante “el Tribunal Distrital”), y fue signada con el número 17505-2012-0007.
2. En sentencia de mayoría de fecha de 19 de septiembre de 2014, el Tribunal Distrital resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda; de esta forma, confirmó parcialmente la resolución No. 91701211RREV000245².

¹ Los accionantes presentaron una acción de impugnación en contra de la Resolución N° 917012011RREV000245, dictada por el señor Director General del Servicio de Rentas Internas el día 4 de enero del 2012, que fue el resultado del Recurso de Revisión mediante el cual el SRI modificó, en parte la resolución N° 117012009RREC022209, que establecía valores a pagar, fundados en diversas glosas por gastos no sustentados, gastos no deducibles, gastos sin documentos de sustento y gastos no justificados, disponiendo que el valor a pagar por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005 del Sr. Ney Isaías Barrionuevo Pérez (fallecido) ascendía a USD 374.793,33.

² En los considerandos quinto y sexto de su Resolución, el Tribunal Distrital concluye negar las glosas impuestas por la Administración Tributaria respecto de la “*depreciación de activos fijos*”, “*Intereses y comisiones bancarias locales*” y de los “*intereses pagados a terceros locales*” por considerarlos debidamente justificados por parte del sujeto pasivo; en todo lo demás confirmó la Resolución No. 917012011RREV000245 del 4 de enero de 2012, notificada el 6 de enero de 2012, por concepto de Impuesto a la Renta por el ejercicio económico del 2005.

3. El 08 de enero de 2015, Ney Isaías Barrionuevo Sánchez, en calidad de procurador común de los herederos del señor Ney Isaías Barrionuevo Pérez, y Roberto Alfredo Gaibor Valdivieso, en calidad de procurador judicial del SRI, interpusieron recursos de casación; los mismos que fueron declarados inadmisibles mediante auto de 16 de junio de 2015.
4. El 17 de julio de 2015, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 16 de junio de 2015 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite dicha acción. En virtud del sorteo de 31 de agosto de 2016, la sustanciación de la acción le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
6. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional. Posteriormente, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. El 21 de octubre de 2020, la jueza constitucional avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y ofició a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que presente el informe de descargo correspondiente.
8. El 10 de noviembre de 2020, la PGE compareció al proceso y señaló casillero para futuras notificaciones.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante.

10. La entidad accionante considera que el auto impugnado ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas, de ser juzgado por un juez competente, y de recibir decisiones motivadas.

11. En primer lugar, argumenta que, a pesar de la existencia de normas jurídicas previas, claras, y públicas, las mismas no han sido aplicadas por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia tomando en cuenta que la competencia de los conjuces nacionales se limita únicamente a estudiar los requisitos formales del recurso de casación. En este sentido, indica que la conjeza ha inobservado el ámbito de su competencia *“realizando un análisis de procedencia, para luego inadmitir su recurso”*.
12. En segundo lugar, manifiesta que el auto de inadmisión carece de motivación puesto que en el examen de procedencia que realizaron no enunciaron las normas jurídicas ni los principios en los que se funda. Agrega, que las conclusiones del auto *“son meras especulaciones de la Sala que adolecen de arbitrariedad”*.
13. En tercer lugar, alega que al no haber sido admitido su recurso de casación, se le ha impedido su acceso a una tutela judicial efectiva imparcial y expedita de sus derechos.

B. De la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

14. El 29 de octubre de 2020, el Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio No. 1148-2020-STC-CNJ indicó que, la conjeza, Magaly Soledispa Toro que emitió el auto impugnado, ha sido cesada de sus funciones; por lo que no es posible presentar el informe de descargo solicitado.

IV. Análisis del caso

15. En su demanda la entidad accionante alega que considera que el auto impugnado ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas, de ser juzgado por un juez competente, y de recibir decisiones motivadas; sin embargo, respecto de las garantías de cumplimiento de normas y de ser juzgado por juez competente no presenta argumento alguno para sustentar sus alegaciones. Por lo tanto, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de formulación de los siguientes problemas jurídicos:
 - i. ¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución?
 - ii. ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución?
 - iii. ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

- **¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución?**

16. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”³.
17. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales⁴.
18. La entidad accionante señala que se vulneró el derecho a recibir decisiones motivadas porque los jueces no anunciaron ni explicaron la pertinencia de las normas en las que se fundamentó su decisión.
19. En el auto impugnado⁵ que resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria, se realizó el siguiente razonamiento:
 - a. En los numerales del 1 al 5, la conjeza i) verificó que el recurso haya sido presentado dentro de término y que la sentencia impugnada sea objeto de un recurso de casación de acuerdo a los artículos 5 y 2 de la Ley de Casación respectivamente; así mismo, ii) identificó las normas que consideraba infringidas la administración tributaria y señaló que “*el recurso se funda en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación Codificada*”
 - b. En el numeral 6.1. que hace parte del considerando sexto, la conjeza estableció que respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación:

“Para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la “norma de derecho” infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. (...)”

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 27.

⁵ Dicho análisis es efectuado por la conjeza partir del punto “d.- 2) d.- ANÁLISIS DEL RECURSO PRESENTADO POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA (...)”.

- c. Más adelante, en los numerales 6.2 y 6.3 explicó que “(...) *cada causal de casación tiene una finalidad específica en la protección del derecho. Así, la primera protege contra infracciones a la ley sustantiva; la segunda contra vulneraciones a las leyes procesales*” y agrega que, el vicio de falta de aplicación se produce cuando el Tribunal *a quo* ignora una norma de carácter sustantivo vigente y en su lugar aplica una que no corresponde.
 - d. En este sentido, la Conjuenza examinó el recurso interpuesto y denotó en el numeral 6.4 de su decisión que el recurrente se limitó a señalar como infringidas, normas de carácter procesal, estas son las contenidas en los artículos 76 numeral 7 letra i) de la Constitución y 297 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo que las normas que se invocaron “*no poseen un carácter sustantivo; o en su defecto, al no haberse alegado la causal pertinente y no existiendo en nuestra legislación la casación oficiosa, no se puede entrar a analizar un cargo que no ha sido debidamente formulado, dado que los límites del recurso los fija el propio recurrente.*”
 - e. Por lo cual, en el acápite e) en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación codificada, calificó de inadmisibles el recurso de casación “*por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.*”
20. De la revisión del auto impugnado, se verifica que la conjuenza calificó de inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria al tenor del artículo 8 de la Ley de Casación, que se refiere a la admisibilidad y al cumplimiento de las circunstancias señaladas en el artículo 7 de la Ley ibídem, que a su vez determina que se deben reunir los requisitos señalados del artículo 6 de dicha norma.
21. Es así que, en el caso concreto, de una lectura integral del auto de inadmisión de casación (numeral d.2.d) se observa que la conjuenza enunció las normas jurídicas en que fundaba su decisión y explicó su aplicación al recurso concreto.
22. e esta forma, al contrario de lo señalado por la entidad accionante, no se advierte que el auto impugnado haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.
- **¿El auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución?**
23. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la*

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

24. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales⁶.
25. En este sentido, este Organismo ha indicado que: *“el deber de la Corte es verificar exclusivamente que los jueces de instancia brinden certeza a las partes de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y bajo las normas establecidas previamente y en el ejercicio de sus competencias”*⁷.
26. Una vez revisado el auto impugnado, se evidencia que la conjetura: i) verificó que el recurso haya sido presentado dentro de término e interpuesto sobre una decisión definitiva que puso fin al proceso contencioso tributario; ii) explicó la finalidad del artículo 3 de la Ley de Casación, en concreto sobre el vicio de falta de aplicación, indicó que la norma de derecho no aplicada debe poseer un carácter sustantivo; y iii) decidió inadmitir el recurso de casación sometido a su calificación *“al no poseer ninguna de las dos normas señaladas como infringidas; o en su defecto al no haberse alegado la causal pertinente y no existiendo en nuestra legislación la casación oficiosa no se puede entrar a analizar un cargo que no ha sido debidamente formulado”*⁸.
27. Conforme lo expresado en el párrafo precedente se advierte que la conjetura adoptó tal decisión por considerar que, al momento de interponer el recurso de casación, la entidad recurrente omitió esgrimir argumentos que le permitan fundamentar suficientemente las alegaciones propuestas. Es decir, que a criterio de la Sala se incumplió con el requisito previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.
28. Sobre ello, esta Corte ha señalado que el recurso de casación es un recurso revestido de formalidad que requiere el cumplimiento de varios requisitos⁹ y es el deber de los conjetores de la Corte Nacional de Justicia en la fase de admisibilidad analizar el cumplimiento de dichos requisitos¹⁰.
29. Es así, que este Organismo en la sentencia No. 1754-15-EP/20 ha indicado que:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2034-13-EP/19, párrafo 22.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 770-13-EP/19, párrafo 23.

⁸ Considerando 6.4 de la decisión impugnada.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-15-EP/20, párrafo 25.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1516-14-EP/20, párrafo 28.

“[Q]ue el hecho de que los conjuces hayan requerido la concurrencia de ciertos requisitos, especialmente del relacionado con los fundamentos del recurso, no quiere decir que ello atente al derecho a la seguridad jurídica lato sensu. Más bien se entiende, que los conjuces de casación al solicitar el cumplimiento de los requisitos para interponer el recurso de casación, aplicaron las normas infraconstitucionales que rigen el proceso de admisión del recurso extraordinario de casación. Es decir, observaron lo previsto en el ordenamiento jurídico relacionado con dicho recurso extraordinario.”¹¹

30. En consecuencia, en el presente caso, la Corte Constitucional concluye que el auto de inadmisión no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se observó el ordenamiento jurídico previsible, claro y determinado para la fase de admisión de un recurso de casación.

- ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

31. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo que señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

32. La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la decisión.

33. Así también, este Organismo ha establecido que *“la tutela judicial efectiva no se limita a precautar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”¹²*.

34. Es importante resaltar que la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia; toda vez que, como ha insistido esta Corte: *“entre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los*

¹¹ Párrafo 26.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1516-14-EP/20, párrafo 35.

requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”¹³.

35. En el presente caso, como se afirmó previamente, la conjueza de la Corte Nacional brindó una respuesta acorde a la regulación procesal del recurso en cuestión resguardando el cumplimiento de las normas que se alegan violadas y no se observa que se haya extralimitado en dicha labor como lo alega la entidad accionante, pues se verificó el cumplimiento de los requisitos que establecía la normativa de la época (Ley de Casación). De esta manera, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1078-15-EP.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes a su juzgado de origen.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.03
10:23:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado digitalmente
por CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19, párrafo 23.

CASO Nro. 1078-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1111-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 20 de enero de 2021

CASO No. 1111-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se descarta la existencia de una presunta vulneración a la garantía de la motivación en una sentencia de apelación emitida a propósito de una acción de protección. Para el efecto se analiza, entre otros aspectos, la congruencia argumentativa de la referida sentencia.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 2 de febrero de 2016, Néstor Aurelio Arias Palacios, José Leonardo Neira Carrasco, María Inés Rob Iracabal, Arturo Efraín Soliz Ullauri, Ángel Rodrigo Valverde Zárate, Tomás Gerardo Aguilar Aguilar, Juan Antonio Neira Carrión, Víctor Raúl Barrera Tamariz, Bolívar Fernando Salinas Sacoto, Luis Hernán Berrezueta Martínez, Gil Rodrigo Palacios Mejía, Sara Luz Alvarado Vintimilla, Edna Cecilia Arteaga Muñoz; Nidia Mirian Encalada Alvarado, Efraín Rolando Gutiérrez Figueroa, Genaro Efrén Tapia Peña, Julio César Cornejo Cedillo, Susana Patricia Espinoza Ulloa, Jorge María Montalván, Luis Roberto León Cárdenas, Marcelo Patricio Moscoso Jaramillo, Hugo Enrique Viteri Salazar, Marco Deciderio Robles López, Estevan Leonardo Moscoso Tinoco, Flor María Salazar González, Rosendo Efrén Contreras Vega, Luis Enrique Tonón Peña, Gladys Bolivia Eskola Flores, Luis Enrique Mendoza Orellana, Julio Enrique Carpio Cordero, Pablo Edmundo Alvarado Torres, Mario Leopoldo Cordero Ordóñez, César Marcelo Sanmartín Tamayo, Margarita Cruz Ramírez Aguilar, Mario Humberto Moscoso Ochoa y Luis Tarquino Calderón Niveló plantearon una demanda de acción de protección en contra del Fondo para la protección de la vida, la salud y la vejez de los servidores de la Universidad de Cuenca, fondo complementario provisional cerrado FONDOPROVIDA-FCPC¹ (en adelante, FondoProvida) por

¹ Se estima oportuno precisar que, en sentencia N° 17-14-IN/20 de 24 de junio de 2020, la Corte Constitucional resolvió:

“Declarar la inconstitucionalidad con efectos generales y hacia el futuro de la disposición general sexta y séptima de la resolución No. 280-2016-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, publicada en el Registro Oficial No. 867 de 21 de octubre de 2016, y codificada en la “Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”, capítulo XLI: De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, sección II: Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”.

haberles privado, desde marzo de 2014, de sus pensiones jubilares. Tal interrupción en el pago de las pensiones se debió a la decisión adoptada el 26 de febrero de 2014 por la Asamblea General del fondo y la resolución de su Consejo de Administración, de 17 de junio de 2014, en la que se aprobó el procedimiento para la migración a cuentas individuales. Además, estas decisiones tenían como antecedente el art. 14 de la resolución N° SBS-2013-504 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que se dispuso que los fondos complementarios previsionales cerrados se administren bajo un régimen de capitalización individual.

2. El 12 de febrero de 2016 el juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca dictó sentencia dentro del juicio de acción de protección N° 01333-2016-01082, en la que declaró sin lugar la demanda propuesta al considerar que no existía vulneración a los artículos 33, 35 y 76 de la Constitución –invocados por los accionantes como contentivos de los derechos constitucionales vulnerados–, ya que:

[...] las actuaciones del FONDOPROVIDA-FCPC se han enmarcado en la normativa general obligatoria que rige para la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, contenida en la resolución SBS-2013-504, de fecha 9 de julio de 2013 y Ley Reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados [...].

3. De esta sentencia, los accionantes interpusieron recurso de apelación. En esta instancia el juicio se identificó con el N° 01333-2016-01082. En sentencia de mayoría de 15 de abril de 2016, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. Contra la decisión judicial mencionada en el párrafo anterior, el 13 de mayo del 2016, algunos de los accionantes del proceso N° 1082-2016 presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección. Específicamente, plantearon la demanda José Leonardo Neira Carrasco, Tomás Gerardo Aguilar Aguilar, Víctor Raúl Barrera Tamariz, Luis Hernán Berrezueta Martínez, Sara Luz Alvarado Vintimilla, Edna Cecilia Arteaga Muñoz, Nidia Mirian Encalada Alvarado, Efraín Rolando Gutiérrez Figueroa, Genaro Efrén Tapia Peña, Julio César Cornejo Cedillo, Susana Patricia Espinoza Ulloa, Jorge María Montalván, Luis Roberto León Cárdenas, Marcelo Patricio Moscoso Jaramillo, Hugo Enrique Viteri Salazar, Marco Deciderio Robles López, Estevan Leonardo Moscoso Tinoco, Flor María Salazar González, Rosendo Efrén Contreras Vega, Luis Enrique Tonón Peña, Gladys Bolivia Eskola Flores, Luis Enrique Mendoza Orellana, Julio Enrique Carpio Cordero, Pablo Edmundo Alvarado Torres, Mario Leopoldo Cordero Ordóñez, Margarita Cruz Ramírez Aguilar y Luis Tarquino Calderón Niveló.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 23 de noviembre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada. En virtud del respectivo sorteo, le correspondió la sustanciación de la causa a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos.

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en auto de 3 de diciembre de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. En su demanda, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que declare que la sentencia de apelación vulneró “...*los derechos fundamentales, al debido proceso, seguridad jurídica... [sic]*”, que la deje sin efecto y que ordene la reparación integral, material e inmaterial, que corresponde.
8. Los *cargos* que fundamentan los pedidos formulados por los accionantes, son los siguientes:
 - 8.1. En la sentencia impugnada se habría vulnerado la garantía de la motivación por la no inclusión de un análisis preciso, claro y articulado de los fundamentos de su demanda, lo que determinó que se nieguen sus pretensiones. Específicamente, los accionantes mencionan que no se habrían analizado sus alegaciones sobre la imposibilidad de defenderse de la decisión de suprimir su jubilación y del trato discriminatorio del que habrían sido objeto en relación a los partícipes activos. Finalmente, los accionantes mencionan que se habría omitido la aplicación del artículo 88 del Constitución que prevé la acción de protección contra particulares en situaciones de subordinación, indefensión o discriminación.
 - 8.2. La vulneración de la garantía de la motivación determinaría la violación automática de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 75, 76, 77 y 82 de la Constitución.

C. Informe de descargo

9. A pesar de haberse solicitado mediante auto de 3 de diciembre de 2020 (ver párr. 6 *supra*), el respectivo informe de descargo no fue presentado ante esta Corte.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de

las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

12. En relación al cargo especificado en el párr. 8.1. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque no habría atendido ciertas alegaciones de los accionantes ni habría establecido la procedencia de la acción de protección contra particulares?
13. Dado que el cargo reseñado en el párr. 8.2. *supra* se refiere a violaciones de derechos fundamentales (tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica) que dependen de la alegada vulneración de la garantía de la motivación, la procedencia de la acción está determinada exclusivamente por la respuesta que se otorgue al problema jurídico establecido en el párrafo anterior, lo que excluye que se formulen problemas jurídicos adicionales.

IV. Resolución del problema jurídico

D. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría atendido ciertas alegaciones de los accionantes ni habría establecido la procedencia de la acción de protección contra particulares?

14. La garantía de motivación, contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República, prescribe: “[...] *no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”.
15. En el caso de la motivación de las sentencias de acción de protección, además de la disposición constitucional transcrita, se debe considerar la jurisprudencia establecida por esta Corte² desde la sentencia N° 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013 (página 18), según la cual, el juez constitucional solo puede determinar la procedencia de otras vías de impugnación si previamente estableció la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales. Este criterio ha sido ratificado reiteradamente por esta Corte. Al respecto, conviene citar el párr. 28 de la sentencia N° 1285-13-EP/19, del 4 de septiembre de 2019, en el que se señaló que la motivación en garantías constitucionales incluye la siguiente obligación:

iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

² Véase también la sentencia N° 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, dictada dentro del caso N° 0530-10-PJ.

16. Los accionantes señalan que en la sentencia impugnada se habría vulnerado la garantía de la motivación porque habría ignorado sus alegaciones relativas a la imposibilidad de defenderse de la decisión de suprimir su jubilación y por un presunto trato discriminatorio en relación a los partícipes activos del fondo. También consideran que se habría vulnerado la referida garantía porque no se aplicó el artículo 88 de la Constitución que habilita la acción de protección contra particulares en situaciones de subordinación, indefensión o discriminación.
17. Para establecer la procedencia de las alegaciones que se examinan es necesario considerar las razones esgrimidas en la sentencia para justificar su decisión. Tales razones, constantes en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, fueron las siguientes: la improcedencia de la vía y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.
18. La primera de las mencionadas razones, es decir, la improcedencia de la vía, fue establecida en la sentencia impugnada, de la siguiente forma:

[...] este Tribunal aprecia que de la propia demanda se desprende que lo que se busca es que se restituya la pensión que ya no se les cancela a los accionantes, y la reparación material e inmaterial, y la declaración de los derechos que consideran vulnerados, pero es necesario manifestar que esta vía es improcedente para resolver asuntos de carácter económico [...]

siendo claro por el contrario que su pretensión se traduce en un asunto eminentemente de carácter económico, no procediendo en consecuencia en sede constitucional pretender tutela a asuntos [sic] puramente patrimoniales, caso contrario se desnaturalizaría la garantía judicial provocando su ordinarización. Finalmente se debe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia No. 055-10-SEP y en la No. 0016-13-SEP-CC ha dicho: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ... ni mucho menos sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponde, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial".

19. La segunda de las razones esgrimidas en la sentencia, la inexistencia de vulneraciones de derechos fundamentales, se desarrolló de la siguiente forma:

En el caso en concreto, conforme se ha manifestado, los accionantes indican que con la resolución de la Asamblea General de Socios efectuada con fecha 26 de febrero de 2014 se les ha violado sus derechos sin considerar incluso que son un grupo vulnerable, habiendo sido de manera unilateral eliminados desde marzo del 2014 como beneficiarios de la pensión jubilar que se les venía cancelado, al ser socios del FONDOPROVIDA, al cual aportaron sus dineros a fin de tener una pensión jubilar vitalicia, sin haberles permitido ejercer su legítimo derecho a la defensa buscando solamente beneficiar a otras personas en detrimentos de los jubilados excluidos.

[...] el mentado Fondo como refieren recibió aportes privados de los contratantes del Fondo mediante contraprestaciones, descuentos de su remuneración y aportes estatales por medio de la Universidad lo que constituían la base material de financiamiento de este Fondo; si esa base material ha dejado de ser tal, no por el simple acuerdo resolutorio de los miembros del Fondo, sino por disposiciones de carácter legal, con qué sustento económico puede subsistir el pago de manera indefinida si han desaparecido los aportes estatales y han cesado las contraprestaciones de los reclamantes. El fin del fondo, en efecto, ha pretendido como bien manifiestan los involucrados, prestar un servicio en beneficio de sus afiliados, que venía siendo efectivo como se lo reconoce, pero dejó de ser tal, ya que la administración ya no pertenece a sus partícipes sino por imperio de la ley tiene que ser a través del BIESS, pero sobre todo porque la fuente de financiamiento cambió, pues el fondo ya no administra el rendimiento financiero, producto de varios préstamos que realizaba, ni mantiene un fondo conjunto con los beneficios de financiamiento que motivó su estructura legal [...] En el caso que nos ocupa, se justifica que los reclamantes como los demás miembros del fondo fueron convocados a la asamblea del 26 de febrero del 2014, para resolver como realizar ese tránsito a cuentas individuales y aprueban el procedimiento, lo que hace que algunos valores de algunos jubilados salga en negativo por lo que no puede seguir cubriendo pensión jubilar al ya no existir cuenta conjunta ya no permitió seguir manejándose como hasta ese entonces. De lo que deviene que no existe vulneración a ningún derecho fundamental de los accionantes.

20. Del párrafo anterior se verifica que la sentencia se refirió a las alegaciones de la demanda –mismas que los accionantes afirman que fueron ignoradas–; y, respondió a todas ellas. Además, la sentencia ya había mencionado los hechos a los que se refieren estas alegaciones en dos ocasiones previas: la primera, en el considerando tercero, relativo a los antecedentes, en el que se sintetizan los hechos alegados por los accionantes en su demanda de acción de protección; y el segundo, en el propio considerando cuarto, correspondiente al análisis del tribunal, en el que se hace referencia a los hechos mencionados por las partes en la audiencia de la acción de protección.
21. Por otro lado, según la cita contenida en el párrafo 19 *supra*, la sentencia impugnada no niega que la acción de protección pueda plantearse contra particulares, sino que llega a la conclusión de que, en este caso, no fueron vulnerados los derechos fundamentales de los accionantes.
22. Se debe señalar que el acierto o no de la referida conclusión a la que llegó el tribunal y de su fundamentación trasciende el ámbito de la garantía de la motivación, pues, como lo ha indicado esta Corte, la garantía de la motivación no se refiere a la corrección o incorrección del razonamiento judicial, sino exclusivamente a su suficiencia³. Explicitamente, en el párr. 39 de la sentencia N° 1906-13-EP/20 (de 5 de agosto de 2020), esta Corte afirmó:

³ Así, por ejemplo, en las sentencias N° 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47; N° 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44; y N° 1442-13-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 19.2.

[...] no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control.

23. En consecuencia, no se ha comprobado la alegada vulneración a la garantía de la motivación contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución. Además, al realizar el análisis constitucional relativo al presente problema jurídico, esta Corte tampoco advierte el incumplimiento de los elementos mínimos detallados en el párrafo 14 *supra*: la enunciación de las normas jurídicas aplicables y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1111-16-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.26
10:19:13 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado
digitalmente
por CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CASO Nro. 1111-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

**Sentencia No. 1120-15-EP/21****Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

CASO No. 1120-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si el auto dictado el 25 de junio de 2015 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 460-2014, vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la defensa, a la motivación y a recurrir el fallo. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de abril de 2013, Cecilia Flores Navarro presentó una demanda de impugnación tributaria en contra de la resolución No. SENAE-DNJ-2013-0017-RE, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). El proceso fue signado con el No. 09502-2013-0041.
2. El 25 de agosto de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil aceptó la demanda planteada, dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso que *“los tributos sean cobrados teniendo como valor FOB el valor que consta en las facturas Nros. 46369 y 0932 emitidas por las compañías MOREL S.A. y ROSEN S.A. respectivamente”*. En contra de esta decisión la entidad accionada interpuso recurso de casación.
3. El 25 de junio de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación No. 460-2014 planteado por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
4. El 23 de julio de 2015, Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de junio de 2015 emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

5. El 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1120-15-EP.
6. De conformidad con el resorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional realizado en sesión ordinaria de 6 de enero de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sin embargo, de la revisión del expediente constitucional no consta que haya avocado conocimiento de la causa.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 2 de julio de 2020.

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

8. De la lectura de la demanda se desprende que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador alega que se han vulnerado sus derechos contenidos en los artículos: 75 (tutela judicial efectiva), 76 numeral 1 (garantía de cumplimiento de normas), 76 numeral 7 literales a), l) y m) (derecho a la defensa, a la motivación y a recurrir el fallo) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República.
9. Para sustentar su demanda la entidad accionante alega que *“Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el derecho de la institución del sector público SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 8 de la ley de Casación”*.
10. Así mismo, agrega que *“El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación por lo que el tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de Casación, VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA. INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso”* (Énfasis en el original).
11. De igual forma, sostiene que la entidad accionante ha sido dejada en indefensión al momento en que *“el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENA, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo”*.

12. Posteriormente, el accionante alega que en el auto impugnado *“no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 6.4 y 7 de la ley de Casación, al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal l del Artículo 76 de la Constitución”*.

13. Respecto de la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución el accionante, una vez que transcribe el artículo 76 de la Constitución, alega que el auto impugnado *“prefirió dar valor a Derechos subjetivos y no demostrados por la accionante, a realizar un verdadero análisis del recurso interpuesto así como lo resuelto por la Sala en primer instancia, quien resuelve sin estar apegado conforme a derecho, realizando un análisis impertinente y sin evacuar las pruebas presentadas por las partes, especialmente las presentadas por la Administración Aduanera”*.

14. Finalmente, señala que *“es evidente las violaciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica cometidos dentro del fallo de casación en el que se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, puesto que no se entiende como la sala especializada se arroga funciones constitucionales dentro su fallo de casación y omite el marco jurídico, violentando el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela efectiva, por tal motivo estamos convencidos de que luego de su análisis llegaran a la conclusión de que nos asiste la razón en la presente acción extraordinaria de protección”*.

15. Sobre la base de los antecedentes señalados, la entidad accionante pretende que por medio de esta acción extraordinaria de protección se declare vulnerados los derechos alegados, se deje sin efecto el auto emitido el 25 de junio de 2015 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y se disponga a que dicho órgano *“proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda.”*

b. De los órganos jurisdiccionales accionados.

16. El 17 de julio de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, en calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó a esta Corte que la conjeza que emitió el auto impugnado ha sido cesada en sus funciones.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia.

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la

Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional.

18. De acuerdo a la demanda, la entidad accionante considera que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos contenidos en los artículos: 75, 76 numeral 1 y numeral 7 literales a), l) y m) y 82 de la Constitución de la República. A pesar de aquello, esta Corte no observa argumento alguno respecto de una posible vulneración del artículo 82 (seguridad jurídica), y 75 (tutela judicial efectiva), pues el accionante afirma que se han vulnerado estos derechos como consecuencia de las vulneraciones a los derechos alegados anteriormente.

19. En consecuencia, esta Corte procederá a analizar si el auto emitido el 25 de junio de 2015 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado los derechos al debido proceso en la a la garantía de cumplimiento de norma, a la defensa, a la motivación y a recurrir el fallo.

a. Garantía de cumplimiento de normas.

20. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 1 reconoce que: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

21. Esta Corte Constitucional¹, respecto de esta garantía ha señalado que una parte sustancial del derecho al debido proceso depende de que se garantice el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas como jurisdiccionales, pues, el hecho de que los poderes públicos actúen en el marco de la normativa correspondiente evita que lo hagan de forma arbitraria.

22. Ahora bien, esta Corte² ha sido enfática en recalcar que *“pese a la existencia de esta garantía, no se puede desconocer que la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución.”*

23. Por lo que ha estimado que *“el cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales”*³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1706-13-EP.

² Ibídem, párr. 22.

³ Ibídem, párr. 24

24. Al respecto, la entidad accionante alega que al inadmitirse su recurso de casación, los conjuces violentaron su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, dado que no aplicaron artículo 8 de la Ley de Casación. Así, señala que el recurso de casación interpuesto por el SENA E cumplió con los requisitos formales del artículo 7 de dicha normativa, por lo que al emitir un auto de inadmisión que valoró la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión y no en el momento de dictar sentencia, se ha desconocido la disposición constitucional referida vulnerando el debido proceso.

25. Cabe resaltar que a través de la acción extraordinaria de protección, esta Corte está facultada para revisar, sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de los argumentos de los accionantes se extraigan posibles violaciones a derechos constitucionales. En consecuencia, la fundamentación con base en una falta de aplicación de normas infraconstitucionales, en este caso del artículo 8 de la Ley de Casación, excede el ámbito de competencia de la Corte Constitucional.

26. Esta Corte, ha dejado claro en varias decisiones⁴ que la sola fundamentación que tiene que ver con la inobservancia o errónea aplicación de normas de carácter infraconstitucional no constituye objeto para ser discutido en sede constitucional, dado que para aquello existen los intérpretes normativos competentes. En el presente caso, dichos intérpretes fueron los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes en el marco de las competencias conferidas por la ley, garantizaron el cumplimiento de la normativa vigente.

27. Así, en el presente caso se verifica que la Sala de Conjuces observó distintas normas de la Ley de Casación relacionadas con la admisión del recurso, de forma específica los artículos 2, 3 y 8, normativa que confiere a dicho órgano jurisdiccional la potestad de realizar un análisis de admisibilidad de los recursos de casación que llegan a su conocimiento, apartándose de una actuación arbitraria.

28. Así mismo, esta Corte recuerda que a este organismo no le corresponde efectuar un análisis de legalidad ni verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación, como pretende la entidad accionante, pues aquello escapa de sus competencias e implicaría una superposición o remplazo de las competencias de la justicia ordinaria en los términos manifestados en el párrafo 22 de este fallo.

29. Por lo tanto, dado que esta Corte ha constatado que la instancia jurisdiccional competente ha verificado el cumplimiento de las normas que regulan el recurso de casación, ha resuelto con base en las prerrogativas que le confiere la ley, y, finalmente, tomando en cuenta que a este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada, se concluye que el auto de 25 de junio de 2015 emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte

⁴ Véase sentencias No. 283-14-EP/19, 307-10-EP/19.

Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas.

b. Derecho a la defensa.

30. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República garantiza que: *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”*

31. Esta Corte Constitucional⁵, respecto de esta garantía ha señalado que:

“La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora, incluso está facultado a recurrir del fallo.”

32. Sobre este derecho, la entidad accionante señala que ha sido dejada en indefensión el momento en que la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia inadmitió su recurso de casación. Así, afirma que la procedencia de su recurso debió ser resuelta en una sentencia y no en un auto de inadmisión.

33. Como se puede ver, la entidad accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa puesto que su recurso de casación ha sido inadmitido y aquello no le ha permitido obtener una resolución de fondo respecto de la procedencia del mismo. Al respecto, esta Corte Constitucional⁶ ha señalado que:

“Si bien al inadmitirse un recurso se impide la posibilidad de que una parte procesal de presentar los argumentos de los cuales se cree asistida, ello no viola en sí mismo el derecho a la defensa. Lo anterior, bajo la consideración de que el derecho a interponer recursos puede ser legítimamente regulado, como es el caso del recurso de casación, que constituye un recurso extraordinario de carácter estricto y formal. De forma tal que para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, los casacionistas deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley así como también con las formalidades exigidas por las causales establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación.”

34. Por lo tanto, solo una vez que un recurso de casación ha superado la etapa de admisibilidad al cumplir con los requisitos formales, los jueces nacionales pueden emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los vicios casacionales en los que ha incurrido la sentencia impugnada.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1660-13-EP/19, párr. 27.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1864-13-EP/19, párr. 27.

35. Así, el mero hecho de que el recurso haya sido inadmitido no constituye vulneración del derecho a la defensa. Tanto más, esta Corte no encuentra evidencia de que la entidad accionada haya sido impedida de acceder al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos y formular alegaciones en la etapa procesal correspondiente a la decisión impugnada.

36. En función de lo indicado, se concluye que el auto de 25 de junio de 2015 emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho a la defensa contenido en artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

c. Garantía de motivación.

37. La Constitución de la República en su artículo 76 reconoce que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se asegurará el cumplimiento del debido proceso, el mismo que incluye varias garantías básicas, tales como el derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, la cual, a su vez, constituye una garantía del derecho a la defensa.

38. Esta Corte Constitucional en su sentencia 609-11-EP/19 señaló que una decisión judicial se encuentra debidamente motivada cuando: *“se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso.”*⁷

39. De esta forma, los juzgadores en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁸.

40. En el presente caso, la entidad accionante alega que la Sala de Conjuces no explicó la pertinencia de la aplicación de los artículos 6 numeral 4 y 7 de la Ley de Casación, dado que el escrito del recurso reunía todos los requisitos de dicha norma legal, *“por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal 1 del Artículo 76 de la Constitución”*.

41. En este sentido, de la revisión de la decisión jurisdiccional objeto de esta garantía se observa que en el literal a) se examina la competencia del Tribunal de Conjuces, en el literal b) se realiza un análisis de la naturaleza del recurso de casación, en el literal c)

⁷ Corte Constitucional, sentencia 609-11-EP/19, párr. 30.

⁸ Corte Constitucional, sentencia 1634-14-EP/20, párr. 21

se describen los antecedentes del proceso de origen, y, finalmente en el literal d) se verifican los requisitos del recurso planteado.

42. Así, el análisis de admisibilidad del recurso planteado se lo realiza en varios considerandos. En el primer considerando se analiza la oportunidad. En el considerando segundo la legitimación. En el considerando tercero se examina si la sentencia recurrida es de aquellas susceptibles de interponer recurso de casación.

43. Posteriormente, a partir de los considerandos cuarto, quinto y sexto se describen las normas que el recurrente considera infringidas, las causales en las cuales se funda el recurso y se analiza su fundamentación con la finalidad de decidir sobre la admisibilidad de este medio impugnatorio. De este modo, los conjuces identificaron que el recurrente invocó las causales primera⁹ y quinta del artículo tercero de la Ley de Casación.

44. Respecto de la causal primera del artículo tercero de la Ley de Casación, la Sala en primer momento, indicó que:

“para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Determinar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho- infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Para determinar el modo de infracción no es suficiente señalar uno de los previstos por la causal, sino además, evidenciarlo.”

45. Así, la Sala explicó que:

En la especie, la recurrente se ha limitado a transcribir las normas y a explicar y justificar las actuaciones de la institución que representa, para finalizar con una explicación respecto a la diferencia entre ignorancia y error, cuya utilidad para la demostración de los vicios alegados, no se alcanza a comprender.

46. Adicionalmente, los conjuces señalan que en el recurso planteado no se realiza un análisis individual de cada norma señalada como infringida y se plantea una argumentación colectiva *“sin tener en cuenta que, a cada norma corresponde un vicio y su respectiva fundamentación, dado su contenido específico.”*

47. En lo referente, a la causal quinta del artículo tercero de la Ley de Casación, la Sala indicó que:

⁹ El recurrente alegó falta de aplicación de los arts. 207, 208 y 209 del Código Orgánico de la Producción; 110 del Reglamento al Título de Facilitación para el Comercio, del Libro V del COPCI; 63 de la Resolución 846 Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas; 210 del Código Orgánico Integral Penal; falta de aplicación de la Decisión 571 del Valor en la Aduana de las Mercancías Importadas y la Decisión 574 del Régimen Andino sobre control Aduanero, actual Decisión 778.

“En la parte asignada a la fundamentación del cargo, que se extiende a lo largo de 5 páginas, la recurrente se dedica a transcribir citas doctrinarias, a reproducir el contenido de las normas que señala como infringidas, que son de pleno conocimiento de esta sala, limitando su referencia al caso a la siguiente a formación: “... defecto que indudablemente se encuentran en la sentencia recurrida, que no examina con la debida profundidad y detenimiento los fundamentos jurídicos de la demanda, de las excepciones y de la reconvención ni explica las razones por las cuales ha desestimado los argumentos expuestos especialmente por la parte demandada, lo cual determina que la sentencia carezca de la motivación que exige la Constitución y la Ley.”

48. Por estos motivos, los conueces concluyen que la entidad recurrente debía demostrar la falta de motivación identificando las partes de la resolución que adolecen de dicho vicio, por lo que *“Al haberse omitido esta explicación, el vicio alegado queda en mera afirmación.”*

49. En este sentido, a la luz de los razonamientos expuestos se resolvió inadmitir el recurso de casación al haberse incumplido con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, esto es que en el recurso consten *“(...) los fundamentos en que se apoya el recurso (...)”*.

50. Así las cosas, se observa que en la decisión impugnada el órgano jurisdiccional analizó el recurso planteado por la entidad accionante y, una vez realizada aquella confrontación, concluyó que el mismo no cumplía con el requisito de fundamentación establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.

51. Por lo tanto, de la lectura del auto impugnado se constata que, contrario de lo que manifiesta la entidad accionante, los conueces sí enunciaron las normas y principios en los cuales fundaron su decisión y expusieron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la Constitución.

52. De tal forma, la decisión judicial impugnada se estructura coherentemente, puesto que examina los cargos de casación formulados por la entidad accionante y los confronta con los requisitos legales correspondientes a la etapa de admisibilidad del recurso de casación, por lo que no se verifica que los conueces se hayan extralimitado analizando la procedencia del recurso puesto a su conocimiento, como lo alega la entidad accionante. Por lo tanto, el fallo es coherente entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión.

53. En consecuencia, se observa que en el auto emitido el 25 de junio de 2015 por la Sala Especializada de Conueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no transgrede el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

d. Derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo.

54. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal m) reconoce que el derecho a la defensa incluirá la garantía a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

55. Como se pudo ver, la entidad accionante se limita a afirmar que se ha vulnerado este derecho puesto que se prefirió dar valor a derechos subjetivos no demostrados por la accionante del proceso de origen a realizar un verdadero análisis del recurso interpuesto, por lo que los conjuces resolvieron sin apego a derecho *“realizando un análisis impertinente y sin evacuar las pruebas presentadas por las partes, especialmente las presentadas por la Administración Aduanera”*.

56. A pesar de que el argumento esgrimido por la entidad accionante se limita a manifestar su inconformidad con el análisis realizado en la decisión judicial impugnada y pretende que esta Corte se pronuncie respecto del conflicto del proceso de origen, esta Corte pasará a analizar si el auto objeto de esta garantía ha vulnerado el derecho a recurrir.

57. Como se señaló anteriormente, la admisibilidad del recurso de casación está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley de la materia, siendo esta en el presente caso la Ley de Casación. En este contexto, esta Corte ha señalado que *“el ejercicio del derecho a recurrir el fallo, y consecuentemente el derecho a ser escuchado o presentar argumentos dentro de la tramitación de dicho recurso, está sujeto a la correcta interposición del mismo, esto es, a su presentación oportuna y al cumplimiento de los requisitos que la ley exige”*¹⁰.

58. En consecuencia, la sola inadmisión de un recurso no constituye una vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, esto *“siempre que los referidos requisitos legales no constituyan exigencias irrazonables o desproporcionadas, o establezcan una barrera insalvable para superar la fase de admisibilidad del recurso”*¹¹.

59. En el caso materia de análisis, se observa que el auto de inadmisión del recurso de casación se fundamentó en los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, los cuales hacen referencia a los requisitos que debe cumplir el recurso para que sea calificado y a las causales para interponerlo. Por lo tanto, al evidenciarse que el recurso fue inadmitido por no cumplir con los requisitos legales, su inadmisión no constituye vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia 1281-13-EP/19, párr. 34.

¹¹ Ibidem, párr. 35.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.26
10:20:47 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado
digitalmente
por CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CASO Nro. 1120-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Sentencia No. 1128-15-EP/21****Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

CASO No. 1128-15-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta sentencia se analiza si una sentencia de casación en materia laboral infringió las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, consagradas en el artículo 76 número 1 y número 7 letra 1) de la Constitución de la República, ante los cargos de que ciertas disposiciones alegadas dentro del recurso no fueron atendidas por la autoridad jurisdiccional accionada. Luego de comprobar que no existió la alegada vulneración de derechos, se desestima la acción.

I. Antecedentes Procesales

1. El 09 de diciembre de 2010, el Ing. Nicolás Roberto Cabanilla Barragán por sus propios y personales derechos, presentó una demanda laboral (causa N°. 17731-2014-1613) en contra del Dr. Carlos Arsenio Larco Velasteguí por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de PETROMANABÍ S.A.; esto en virtud de que, conforme lo alegó en su demanda, trabajó bajo órdenes y dependencia patronal de PETROMANABÍ S.A. desde el 29 de septiembre de 2008 en calidad de Jefe Financiero y luego como Jefe Administrativo hasta el 30 de abril de 2010 y que no se le pagó el porcentaje de las utilidades anuales correspondientes a los servicios prestados en el tiempo determinado, fijando la cuantía en USD 3'000.000,00.

2. El Juzgado Cuarto Adjunto del Trabajo de Pichincha, el 28 de enero de 2014 resolvió declarar sin lugar la demanda presentada debido a que el Estado ecuatoriano tiene participación mayoritaria en el componente accionario de la compañía demandada y por tanto no habría pago de utilidades conforme lo establece el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. En virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, el 04 de febrero de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia de segundo nivel de fecha 26 de agosto de 2014, argumentando que conforme la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-028 del 18 de marzo de 2009, PETROMANABÍ S.A. pasó a ser propiedad del Estado ecuatoriano y por tal no genera utilidades, ratificando por tanto la sentencia subida en grado.

4. El 01 de septiembre de 2014, el accionante interpuso recurso de casación, invocando las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y estimando como infringidas las siguientes disposiciones: artículo 328 de la Constitución de la República, artículos 97 y 106 del Código del Trabajo y artículo 11 del Código Tributario.
5. Dicho recurso recayó en la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Mediante sentencia del 17 de junio de 2015, dicho órgano decidió no casar la sentencia ya que, entre algunas de sus consideraciones, no se apreciaba que haya existido alguna violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios.
6. Una vez notificado con dicha decisión, el legitimado activo interpuso el recurso horizontal de aclaración. A ello, la Sala mediante auto dictado el 1 de junio de 2015 negó el pedido de aclaración.
7. El Ing. Nicolás Roberto Cabanilla Barragán por sus propios y personales derechos, el 21 de julio de 2015, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 17 de junio de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
8. Mediante auto de 8 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
10. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2020, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; quien avocó conocimiento de esta en auto de 19 de noviembre de 2020 y solicitó a los legitimados pasivos un informe sobre la causa.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

12. En su demanda el accionante indica que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y de los derechos de las partes; el derecho a la defensa en la garantía de motivación; el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, en concordancia con el principio de la aplicación directa de la Constitución, el principio de no restricción y de no regresión de derechos, derechos contenidos en los artículos 76 numeral 1 y numeral 7 literal l), artículo 82 y 33 de la Constitución y principios constantes en los numerales 3, 4 y 8 del artículo 11 ibidem.

13. En lo principal, indica que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y de los derechos de las partes; pues menciona que en varias ocasiones la autoridad judicial, habría dejado de aplicar las normas contenidas en el artículo 11 del Código Tributario y artículo 104 del Código de Trabajo.

14. Con relación a la garantía de motivación, alega que en el acto jurisdiccional impugnado se enuncia el artículo 328 de la Constitución de la República, pero se omite explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

15. La pretensión del accionante es que se deje sin efecto o se revoque la sentencia dictada el 17 de junio de 2015, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

De la parte accionada

16. La autoridad judicial demandada, en respuesta al requerimiento de información, indicó: *“me ratifico en los fundamentos de la sentencia de 5 de junio de 2015, las 09h00, en los que se analizaron todos los puntos materia del recurso de casación, y los motivos por los que no se aceptó las causales invocadas por el recurrente, al no haber justificado los supuestos errores en la sentencia de segunda instancia; en especial lo expresado en el numeral 4.2.1 del fallo de casación (...)”*.

IV. Análisis del caso

17. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

18. El legitimado activo ha mencionado distintos cargos para fundamentar la supuesta vulneración de las garantías constantes en el artículo 76 número 1 y número 7 letra l) de la Constitución. No obstante, la demanda no contempla argumentaciones que

permitan conocer los cargos sobre la invocación de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, ni los principios de aplicación directa de la Constitución, el principio de no restricción y de no regresión de derechos. Tampoco es posible que por medio de un “esfuerzo razonable”¹ este Organismo pueda analizar dichos derechos o los principios constitucionales invocados. En consecuencia, en este fallo no se analizará este último derecho ni principios por falta de cargos planteados por el legitimado activo, por lo que, se analizará únicamente las garantías de (i) cumplimiento de normas y los derechos de las partes; y (ii) de motivación, previstas en el artículo 76 numeral 1 y 7 letra l) de la Constitución y se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de fecha 17 de junio de 2015 emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es violatoria del derecho al debido proceso en la garantía del (i) cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, (ii) así como en la garantía de motivación?

19. (i) La Constitución de la República en su artículo 76 señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, en el que se garantiza el derecho a la defensa. A continuación, dicha disposición enlista varias garantías, entre las que se encuentra la contenida en el numeral 1: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.

20. Sobre la primera de las garantías mencionadas, esta Corte ha indicado que *“parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente”*².

21. En sus cargos, el legitimado activo menciona que la autoridad jurisdiccional no atendió las normas contenidas en el artículo 11 del Código de Tributario y artículo 104 del Código de Trabajo, que habrían sido invocadas en su recurso, lo cual sostiene habría provocado que se infrinja dicha garantía.

22. En ese contexto, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia impugnada se encuentra estructurada del siguiente modo: un **primer** considerando que refiere a la competencia del tribunal, un **segundo** que reseña los fundamentos del recurso de casación interpuesto, un **tercero** sobre dogmática de dicho recurso extraordinario, un **cuarto** que analiza el recurso interpuesto, tanto en la causal quinta (4.1.1 y 4.1.2) y la causal primera (4.2.1 y 4.2.2); y finalmente, una parte **decisoria** en la que se dispone no casar la sentencia recurrida.

23. De manera particular, la autoridad judicial demandada analizó la invocación del artículo 11 del Código Tributario, tanto en el punto 4.1.2 como en el 4.2.1 de la sentencia descrita. En consecuencia, existieron pronunciamientos expresos sobre dicha

¹ Ver sentencia de la Corte Constitucional N°. 1967-14-EP/20.

² Sentencia No. 1969-15-EP/20, párr. 17.

disposición en el contexto de este recurso extraordinario, absolviéndola dentro de los cánones de esta clase de procesos, y decidiendo no casar la sentencia de segunda instancia por tal razón.

24. Cabe recordar que no corresponde a este Organismo pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.³, lo cual no ha sido justificado jurídicamente por el accionante ni tampoco esta Corte encuentra indicios o elementos para constatar dicha afectación.

25. Por otra parte, el legitimado activo también menciona que no se ha atendido el artículo 104 del Código del Trabajo. No obstante, dicha disposición no fue expresamente invocada en el recurso de casación presentado por aquel, y, además, su contenido – que se refiere a la determinación de utilidades con relación al impuesto a la renta – tampoco contiene una obligación que la Sala de casación deba atender de oficio, sin invocación de parte en el recurso. Por consiguiente, no se verifica un incumplimiento de la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, con relación a las disposiciones invocadas en los cargos de párrs. 12 y 21

26. En consecuencia, no prospera el cargo sobre la supuesta vulneración a la garantía prevista en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución.

27. (ii) Por otra parte, en lo concerniente a la garantía de la motivación, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, reconoce esta garantía estableciendo que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*.

28. La Corte Constitucional respecto a este derecho señaló que: *“...[e]n términos positivos, los juzgadores, para que se considere que hay motivación, en la sentencia deben al menos: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enunciar los hechos del caso y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho ...”*.⁴ En tal virtud, la garantía de motivación exige que toda resolución, para que se repunte suficientemente motivada, deba enunciar las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación de su pertinencia en los elementos fácticos de cada circunstancia particular.⁵

29. En ese contexto, el legitimado activo sostiene que la autoridad judicial impugnada habría enunciado el artículo 328 de la Constitución de la República, pero omitiendo explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/19, par. 22.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1837-12-EP/20, párr. 16.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 784-13-EP/20, párr. 24.

30. Para absolver dichos cargos, es preciso empezar indicando que tanto el artículo 11 del Código Tributario como el artículo 328 de la Constitución de la República (*párr. 4*) estuvieron entre las disposiciones estimadas como infringidas dentro del recurso de casación del legitimado activo. Sobre este último artículo, la Corte Constitucional evidencia que la autoridad judicial impugnada analizó su contenido en atención a la fundamentación dada por el recurrente y concluyó que no existió indebida aplicación de dicha disposición constitucional, argumentando que la compañía empleadora Petromanabí S.A. fue incautada por la entonces Agencia de Garantía de Depósitos el 8 de julio de 2008; explicando la pertinencia de su aplicación en el caso concreto, manifestando que: *“al haber sido incautada, su patrimonio pasó a poder, control y propiedad de la AGD... siendo entonces aplicable al caso de esta empresa lo previsto en el artículo 328 de la Constitución de la República en lo relativo al pago de utilidades...”*.

31. Por consiguiente, se observa que la sentencia emitida por la Sala de Casación obedece a la naturaleza de esta clase de decisiones y ha indicado concretamente las normas jurídicas invocadas como infringidas, argumentando las razones por las que no prospera dicho recurso en atención a las reglas procesales al que está sujeto.

32. Es decir, la sentencia impugnada refleja un análisis del recurso interpuesto, contrastando los cargos alegados con la normativa correspondiente. Por lo que, se evidencia que la sentencia impugnada sí enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y expone la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, como lo exige la Constitución. En consecuencia, no prospera el cargo sobre vulneración del artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

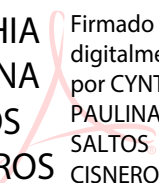
1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. 1128-15-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.03
10:21:38 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS



Firmado
digitalmente
por CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CASO Nro. 1128-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

**Sentencia No. 1196-16-EP/21****Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 1196-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En la presente sentencia la Corte Constitucional determina que el fallo de mayoría dictado el 11 de mayo de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no vulneró los derechos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de mayo de 2005, los Dres. Rodrigo Jijón Letort y Jorge Cevallos Jácome, en sus calidades de presidente y gerente general del Estudio Jurídico Fabián Ponce O. & Asociados C. Ltda, apoderado de SGS Société Générale de Surveillance S.A. sucursal Ecuador, presentaron una demanda contencioso tributaria en contra del gerente del distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, impugnando la resolución de 08 de marzo de 2005 que declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 070-2005 y confirmó la resolución No. 0116 de 03 de enero de 2005¹.
2. En sentencia de 09 de diciembre de 2015, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito resolvió aceptar la demanda, declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y de su antecedente y dejar sin efecto la sanción impuesta.
3. Inconforme con la sentencia dictada, la Lcda. Alba Marcela Yumbra Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("SENAE"), interpuso recurso de casación. En auto de 25 de enero de 2016, la correspondiente conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la admisibilidad del recurso

¹ La resolución No. 0116 de 03 de enero de 2005 resolvió: (i) sancionar a SGS Société Générale de Surveillance S.A. con una multa por \$ 26.28 "en virtud de haber cometido error en el Certificado de Inspección No. S-1-215-2004-008497-001-0, de conformidad con el Art. 90, literal a) y 91 de la Ley Orgánica de Aduanas" y (ii) poner la resolución en conocimiento de la gerencia de fiscalización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana con el objeto de que esta considere la aplicación del literal c) del numeral XII de la resolución No. 14-2001-R1. La causa fue signada con el No. 17503-2005-23088.

únicamente por errónea interpretación del artículo 435 del Código Tributario, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

4. En sentencia de mayoría de 11 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió no casar la sentencia recurrida.
5. El 09 de junio de 2016, la Lcda. Alba Marcela Yumbra Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del SENAE, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala.
6. El 05 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y en virtud del sorteo 27 de julio de 2016, su conocimiento recayó en la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien no realizó ninguna actuación procesal.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento de la causa y solicitó informes a las autoridades judiciales en auto de 06 de julio de 2020.

II. COMPETENCIA

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante señala que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento del acceso a la justicia, y añade:

“la Sala Especializada de la Corte Nacional no solo demuestra ineffectividad en dicho Fallo, sino que incluso deja de considerar argumentos que a su parecer no tienen nada que ver con la causal invocada pero que deben entenderse en conjunto con la causal pues no podemos decir que está bien interpretado el Art. 435 del Código Tributario cuando el Tribunal no consideró siquiera la finalidad de la norma, ya que de haberlo hecho habría denotado que no infringe el debido proceso que lo que busca es la sanción inmediata de aquellas conductas que se configuran en faltas reglamentarias con la mera infracción de la norma y que no cabe prueba en contrario ni elemento subjetivo pues parte de un simple hecho objetivo de adecuación típica. Pero sin importar la argumentación, clara y

lógica, así como la demostración inequívoca y categórica del error del Tribunal Ad (sic) Quo, decide no casar”.

10. También alega que su derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado y sostiene:

“El artículo 7 de la Ley de Casación, determina taxativamente cuáles son las circunstancias por las que se admitirá el recurso, por lo que la Corte Nacional debía revisar cada una de ellas incluyendo los requisitos formales establecidos en el Art. 6 de la misma Ley [...] habiendo cumplido todos los requerimientos de ley y argumentados de forma clara y categórica demostrando como se configura la Errónea Interpretación por parte de la Sala, la Corte Nacional decide no casar la sentencia de la Sala ad (sic) quo. La norma ERRONEAMENTE INTERPRETADA por la sala es el Art. 435 del Código Tributario [...] (que) guardaba perfecta relación con la constitución de la época [...] Por lo que estando sumamente clara la errónea interpretación del Tribunal Ad (sic) Quo, la Sala Especializada de la Corte Nacional, decide contrario a normativa y en infracción del principio de seguridad jurídica no casar y ratifican la sentencia”.

11. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales en el fallo impugnado y que se *“disponga las reparaciones que fueran del caso”.*

3.2. Argumentos de la parte accionada

12. En oficio No. 638-2020-SCT-CNJ de 08 de julio de 2020, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita, informó que el auto de 06 de julio de 2020, a través del cual se solicitó a la autoridad judicial demandada remitir un informe detallado sobre la demanda que motiva la presente acción, no pudo ser puesto en conocimiento de los jueces que emitieron la sentencia impugnada en virtud de que ya no se encuentran en funciones.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Análisis constitucional

13. Conforme quedó señalado, la entidad accionante alegó vulneración a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. No obstante, si bien la argumentación de la entidad accionante, que consta en el párrafo 9 *supra*, hace referencia al derecho a la tutela judicial efectiva, en realidad lo que aduce es que la decisión impugnada no está motivada, pues considera que la autoridad judicial no tomó en cuenta todos sus argumentos. Ante esto, y siendo el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de contenido amplio que abarca la observancia del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las decisiones judiciales² y dado que este último es un derecho, a su vez independiente en la CRE, esta Corte considera pertinente resolver

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 200-12-SEP-CC de 26 de julio de 2012.

las alegaciones de la entidad accionante directamente a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación:

14. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].”

15. A la Corte Constitucional le corresponde verificar, entre otros, si la sentencia impugnada enuncia las normas o principios en que se funda y si se explica su pertinencia frente a los hechos del caso.
16. La entidad accionante sostiene que la Sala no habría considerado todos los argumentos presentados en el recurso de casación.
17. En razón de que el auto de 25 de enero de 2016 únicamente admitió a trámite el recurso de casación al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación³, la Sala analizó exclusivamente la errónea interpretación del artículo 435 del Código Tributario alegada bajo esa causal, de la siguiente forma:

“De acuerdo a lo señalado en la sentencia recurrida, el Tribunal a quo ha interpretado correctamente el art. 435 del Código Tributario, puesto que claramente ha dicho que el contenido de la norma en referencia daba amplias facultades a la administración tributaria para imponer sanciones sin procedimiento previo al “descubrir” la comisión de una contravención o falta reglamentaria, pero que sin embargo, es preciso considerar que al mismo tiempo se encontraba vigente la Constitución de la República del Ecuador que reconocía de manera categórica el derecho al debido proceso; es decir, la Sala juzgadora no ha dado un sentido y alcance diferente al que tiene la norma, sino que concluye que dicha disposición legal, de carácter secundario, estaba subordinada a la garantía constitucional consagrada en el numeral 10 del art. 24 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 [...] el cuestionamiento que hace el recurrente a la sentencia de instancia no está directamente relacionado con la interpretación que el Tribunal a quo ha hecho del art. 435 del Código Tributario, sino más bien con la aplicación del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, asunto que no se subsume en el vicio alegado y por lo tanto no puede ser analizado por este Tribunal de Casación. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que no se configura la acusación de errónea interpretación del art. 435 del Código Tributario vigente a esa época, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación”.

³ La entidad accionante también había fundamentado su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

18. En virtud de lo anterior, se observa que la Sala contestó el único cargo de la entidad accionante que fue admitido a trámite y para ello enunció las normas en las que se fundó y explicó su pertinencia a los hechos del caso al manifestar que el tribunal de instancia no interpretó el artículo 435 del Código Tributario de manera errónea sino que, por el contrario, al haber identificado una vulneración a derechos constitucionales, aplicó la CRE por sobre la disposición legal invocada.
19. En virtud de lo expuesto, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada no vulneró el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de motivación.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica:

20. La seguridad jurídica es un derecho transversal e irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
21. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁴.
22. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales⁵.
23. La entidad accionante argumenta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica dado que la Sala *“decide contrario a normativa”* y no casa la sentencia recurrida pese a que la entidad accionante presentó argumentos claros sobre la errónea interpretación que considera efectuó el tribunal de instancia del artículo 435 del Código Tributario.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019 y 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020.

24. De la sentencia impugnada se desprende que la Sala se refirió al artículo 435 del Código Tributario y al numeral 10 del artículo 24 de la CRE de 1998, vigentes a la época de la infracción, para señalar que la primera disposición no fue erróneamente interpretada y que el tribunal de instancia únicamente aplicó la norma constitucional por sobre la legal cuando identificó vulneraciones al debido proceso. En este sentido, no se ha producido una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.
25. La entidad accionante agrega que la Sala debía revisar los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación para admitir el recurso de casación.
26. De aquello se observa que la alegación de la entidad accionante tiene que ver con la fase de admisibilidad del recurso de casación, etapa que fue superada en el presente caso. En este sentido, en principio, no le correspondía a los jueces de la Sala volver a revisar los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación sino conocer el cargo único previamente admitido a trámite y pronunciarse sobre la procedencia del mismo⁶, cuestión que, en efecto, ocurrió como se desprende de la sección anterior. Esto, sin perjuicio de que esta Corte ha reconocido que en ciertas circunstancias los jueces que resuelven un recurso de casación están impedidos de pronunciarse sobre el fondo del recurso⁷.
27. Por lo expuesto, de la revisión de la sentencia impugnada se observa que la Sala identificó y aplicó las normas que estimó pertinentes para resolver el recurso, motivo por el cual no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.01
15:46:54 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 447-13-EP/20 de 02 de junio de 2020.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1196-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes uno de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

**Sentencia No. 1212-16-EP/21****Jueza ponente:** Daniela Salazar Pesantes

Quito, D.M. 27 de enero de 2021

CASO No. 1212-16-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 1212-16-EP/21**

Tema: La Corte Constitucional resuelve que el auto que negó una solicitud de nulidad en contra de la sentencia que resolvió en segunda instancia una acción de protección, emitido el 4 de abril de 2016 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 20 de enero de 2016, Erla Magali Escobar presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Colta (GAD del cantón Colta) y del Procurador General del Estado. Por sorteo de ley la competencia se radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta con el No. 06334-2016-00023¹.
2. El 17 de febrero de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta resolvió rechazar la acción de protección planteada por improcedente, por cuanto la accionante no justificó la existencia de vulneración de sus derechos constitucionales.
3. El 19 de febrero de 2016, la parte actora interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue resuelto por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante sentencia de 23 de marzo de 2016, en la que aceptó la apelación interpuesta y dispuso la suspensión inmediata de la obra y el inicio del proceso expropiatorio. Esta sentencia fue notificada el mismo 23 de marzo de 2016.

¹ En la acción de protección, Magali Escobar Erla alegó la vulneración de sus derechos constitucionales por parte del GAD del cantón Colta por la apertura, sin autorización o procedimiento de expropiación, de un camino de más de 10 metros de ancho a través de un predio del cual alegó ser propietaria.

4. El 29 de marzo de 2016, el Procurador Síndico del GAD del cantón Colta solicitó a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo que se declare la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia.
5. Mediante auto de 4 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo negó la solicitud de nulidad por improcedente.
6. El 2 de mayo de 2016, el alcalde y procurador síndico del GAD del cantón Colta (en adelante “los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de abril de 2016 que negó la solicitud de nulidad.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
8. El 9 de septiembre de 2016, Erla Magali Escobar solicitó que se revoque el auto dictado el 23 de agosto de 2016 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, solicitud que fue negada mediante providencia de 30 de enero de 2017.
9. Mediante sorteo realizado el 15 de febrero de 2017 por el Pleno de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada al juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán. El 25 de enero de 2018, el juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la causa y dispuso a las autoridades judiciales demandadas emitir un informe de descargo en el término de 5 días.
10. El 7 de febrero de 2018 remitieron su informe de descargo los jueces Oswaldo Ruiz Falconí, Víctor Hugo Huilca Logroño y Gonzalo Machuca Peralta de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
12. Mediante providencia de 15 de septiembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y artículos 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de defensa, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 y 82 de la Constitución, respectivamente.
15. Adicionalmente, los accionantes afirman que el auto impugnado vulnera el artículo 83 numeral 7 de la Constitución relativo a la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el artículo 321 relativo a la función social de la tierra y el artículo 264 numerales 1 y 3 relativos a planes de desarrollo cantonal y la planificación.
16. El fundamento para alegar la vulneración de derechos constitucionales consiste en que el auto impugnado habría negado su solicitud de que se declare la nulidad de lo actuado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo por no haber sido notificados en el correo electrónico gonzalofrav@hotmail.es.

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial accionada

17. Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo que emitieron la decisión impugnada señalan en lo principal que sí se notificó al GAD de Colta durante todo el proceso de primera y segunda instancia en la casilla judicial 39 y en el correo electrónico fraydeleon@hotmail.com, que afirman fueron señalados por el GAD de Colta para recibir notificaciones. Adicionalmente, indican que de acuerdo al artículo 24 de la LOGJCC, la apelación se resuelve en mérito del expediente. Por lo expuesto, concluyen que no se dejó en indefensión a la entidad pública demandada y no se vulneraron los derechos alegados en su demanda de acción extraordinaria de protección.

4. Análisis constitucional

18. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se ha planteado contra un auto de sustanciación que negó una solicitud de nulidad del proceso. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19:

...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

19. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección. De acuerdo con la sentencia No. 1502-14-EP/19, un auto es definitivo si este pone fin al proceso, lo que se verifica en dos supuestos:

(1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien,

(2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

20. Como se señaló, en el presente caso se ha impugnado un auto que niega un recurso de nulidad planteado contra la sentencia de segunda instancia emitida en una acción de protección. El auto impugnado no resolvió las pretensiones con autoridad de cosa juzgada y tampoco impidió la continuación del proceso en cuanto este finalizó con la sentencia de segunda instancia. Al contrario, este únicamente se limita a rechazar un recurso no contemplado en la legislación procesal aplicable a la acción de protección.

21. Se observa además que el pedido de nulidad se realizó cuando los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ya habían emitido la sentencia. En consideración al principio de inmutabilidad de la sentencia, los jueces se encontraban impedidos de modificar la decisión arribada o declarar la nulidad del proceso. En consecuencia, el auto rechaza un recurso no contemplado en la legislación que además no tenía la aptitud para generar efectos jurídicos sobre la decisión de fondo del proceso.

22. Esta Corte ya ha señalado en reiteradas ocasiones que los autos que niegan recursos indebidamente interpuestos, por no estar contemplados en la ley, no tienen el carácter de definitivos y como tal no son impugnables a través de una acción extraordinaria de protección².

23. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es

² Entre otras, Sentencias No. 464-14-EP/20 de 8 de julio de 2020, No. 1774-11-EP/20 de 15 de enero de 2020 y No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019.

aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”, cuestión que en el presente caso no se verifica ya que, como se mencionó, el auto impugnado no genera efectos jurídicos al no tener la aptitud de modificar la decisión de fondo ya arribada en el caso.

24. En consecuencia, esta Corte considera que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de un auto que no es definitivo ni genera un gravamen irreparable. Al no estar cumplido uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

25. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 1212-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

26. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.02
09:28:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1212-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

**Sentencia No. 1253-14-EP/21****Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 27 de enero de 2021

CASO No. 1253-14-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA**

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si las sentencias dictadas el 26 de enero de 2010, por el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas y el 28 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en un juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa y escritura pública, vulneran el derecho a la defensa de Gladys María Domínguez Gordillo y Budianto Hartono Ashadevi. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Gladys María Domínguez Gordillo.

I. Antecedentes Procesales

1. El 2 de febrero de 2007, Sergio Aníbal Toral Mejía¹ presentó una demanda en contra de Juan Alvarado Reyes, presidente; Gladys María Domínguez Gordillo, representante legal pde la Cooperativa de Producción Arrocerá Buijo; Budianto Hartono Ashadevi², en calidad de “*supuesto Socio de Hecho y como supuesto comprador*” de la Cooperativa antes mencionada; Juan Antonio Haz Quevedo, Notario 20 de Guayaquil; y, Jorge Cornejo Arias, Registrador de la Propiedad de Samborondón, con la finalidad de que se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre la Cooperativa y Budianto Hartono Ashadevi y de la respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Samborondón.³
2. El 26 de enero de 2010, dentro del proceso signado con el No. 078-2007, el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas desechó las excepciones de los demandados, aceptó la demanda y declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa y de la

¹ En calidad de socio activo de la Cooperativa de Producción Arrocerá Buijo, conforme se desprende de la certificación otorgada por Rómulo Máximo Carranza, secretario de la Cooperativa y a su decir, legítimo poseedor del bien inmueble objeto de la compraventa.

² Sergio Aníbal Toral Mejía demandó a Juan Alvarado Reyes y Gladys María Domínguez por sus propios derechos y por los que representan de la Cooperativa de Producción Arrocerá Buijo.

³ De los fundamentos de hecho de la demanda, se desprende que el actor reclamó que se celebró la compraventa con base en documentos forjados y falsos del lote signado con el #33, desmembrado del predio rústico Buijo, del sector Guachipelí, ubicado en la jurisdicción de la parroquia Tarifa del cantón Samborondón.

escritura pública celebrada entre Juan Alvarado Reyes y Gladys María Domínguez Gordillo, a nombre de la Cooperativa de Producción Arrocería Buijo y Budianto Hartono Ashadevi.

3. Por encontrarse inconformes con la decisión, Juan Antonio Haz Quevedo (Notario 20 de Guayaquil), Gladys Domínguez Gordillo y Budianto Hartono Ashadevi presentaron recursos de apelación. El 28 de septiembre de 2011, en el proceso No. 06-2011, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió confirmar la sentencia subida en grado.
4. Budianto Hartono Ashadevi y Gladys María Domínguez Gordillo dedujeron recursos de casación, mismos que recayeron en conocimiento de la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que, mediante auto de 2 de julio de 2014, inadmitieron los medios impugnatorios.
5. El 22 y 25 de julio de 2014 Gladys María Domínguez Gordillo y Budianto Hartono Azhadevi, respectivamente, presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de las sentencias de 26 de enero de 2010 y 28 de septiembre de 2011, y el auto de 2 de julio de 2014.
6. El 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, refiriéndose solamente a la demanda presentada por Budianto Hartono Azhadevi.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 15 de octubre de 2014, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 11 de noviembre de 2019 y dispuso al Juzgado Duodécimo de lo Civil del Guayas, Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que presenten un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
9. En sesión del Pleno del Organismo de 27 de febrero de 2020, se conoció y aprobó el oficio suscrito por el juez sustanciador que refiere a que Gladys María Domínguez Gordillo también interpuso acción extraordinaria de protección el día 22 de julio de 2014 ante la Corte Nacional de Justicia; y que, por lo tanto, corresponde realizar el examen de admisibilidad de su demanda.

10. En auto de 4 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la acción extraordinaria de protección propuesta por Gladys María Domínguez Gordillo.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

11. Al presentarse argumentos idénticos en las demandas, éstas serán analizadas conjuntamente. Los accionantes consideran que las sentencias expedidas en primer y segundo nivel, y el auto de inadmisión del recurso de casación, transgredieron los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso —derecho a la defensa— y a la seguridad jurídica.
12. Los accionantes para sustentar las trasgresiones alegadas. Manifiestan que:

“...en providencia de fojas 445, a las 10h02, de octubre 30 del 2007, el Ab. Juez Pedro Iriarte Suarez (sic), dispuso que el actuario siente razón de si las excepciones han sido deducidas oportunamente. Esta providencia, jamás me fue notificada, como tampoco ninguna de las posteriores y esencialmente, la que corre a fojas 496, de las 10h23 de Julio 11 del 2008, mediante la que se ordena la apertura de la causa prueba. De conformidad con lo determinado en el ordinal 6, del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, la notificación a las partes del auto de prueba, es una solemnidad sustancial, cuya omisión acarrea la nulidad de la causa. Resulta innegable señores Jueces, que se atentó al debido proceso al no notificárseme la apertura de la causa prueba, por lo que en la sentencia de primer nivel, el Juez Ab. Pedro Iriarte Suarez (sic), en el fallo de fojas 455 indebidamente, declaro (sic) la validez del proceso comportamiento antijurídico, confirmado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia de las 10H30, de Septiembre 28 del 2011; violación constitucional que se repite al expedirse el fallo de Casación de las 11H00 del 2 de Julio del 2014. No obstante, de existir en autos, prueba innegable de la violación legal y constitucional se declaró la validez del proceso”.

13. Solicitan que la Corte Constitucional, en sentencia, declare la violación de los derechos constitucionales y que se revoquen el auto y sentencias impugnadas.

B. Argumentos de la parte accionada

14. Del proceso se desprende que en el informe de descargo presentado el 27 de enero de 2020, Nadia Guadamud Salazar, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, indica que:

“en este despacho solo constan las principales piezas procesales que fueron remitidas para la ejecución de la sentencia, entre las cuales no se evidencia que conste las providencias referidas en la demanda constitucional y además dado la fecha en la que se dictaron dichas providencias no se encontraba aún digitalizados los documentos”.

15. Sobre las otras judicaturas solicitadas, no se dio cumplimiento a lo dispuesto pues de la revisión del expediente constitucional no constan sus informes de descargo, pese a haber sido debidamente notificadas.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las presentes acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 437, 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

17. Conforme se expresó previamente, los accionantes alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en lo relativo al derecho a la defensa, y seguridad jurídica porque, a su decir, no fueron notificados con las providencias dictadas a partir del 30 de octubre de 2007.
18. Para la formulación del problema jurídico a ser analizado, se estima que los argumentos de los accionantes apuntan a la falta de notificación de varias providencias, destacando aquella que dio inicio al momento procesal para evacuar elementos de prueba. Por otro lado, con el mismo argumento se fundamenta la vulneración de los derechos enunciados en el párrafo anterior. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cargo relativo a la falta de notificación será analizado a la luz del derecho a la defensa, que forma parte del derecho al debido proceso. Respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, no existen argumentos que refieran a actuaciones u omisiones directas por parte de los jueces en las decisiones impugnadas, por lo que, al no brindar elementos que permitan dilucidar posibles vulneraciones, no serán analizados.

Derecho a la defensa. -

19. Respecto a la notificación, la Corte Constitucional, en la sentencia 71-14-CN/19 estableció que *“...es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención...”*.
20. Ahora bien, consta en el proceso que a fs. 401, el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil calificó de clara, completa y precisa la demanda presentada por Sergio Aníbal Toral Mejía y ordenó que se cite en legal y debida forma a Juan Antonio Haz Quevedo, Jorge Cornejo Arias, Juan Alvarado Reyes, Gladys Domínguez y Budianto Hartono Ashadevi.

21. Por la disposición del párrafo anterior, con fecha 19 de junio de 2007 consta la citación realizada a Juan Alvarado Reyes, Gladys María Domínguez y Budianto Hartono Ashadevi; y de fs. 414, 416 a 419 se verifican las razones de citación realizadas a Jorge Cornejo Arias y Gladys Domínguez Gordillo. En igual manera, a fs. 425 a 429 se encuentran las citaciones realizadas por la prensa a Juan Alvarado Reyes, Gladys María Domínguez Gordillo y Budianto Hartono Ashadevi.
22. En consecuencia, los demandados presentaron las excepciones que consideraron pertinentes y señalaron los casilleros judiciales respectivos, de la manera que sigue:
- A fs. 421, en escrito de 18 de julio de 2007, Jorge Cornejo Arias señaló el casillero judicial No. 2873.
 - A fs. 431 compareció Budianto Hartono Ashadevi, mediante escrito de 27 de septiembre de 2007, en el cual señaló el casillero judicial No. 1396 del abogado Eduardo Luzuriaga Andino.
 - A fs. 438, en escrito de 18 de octubre de 2007, Gladys Domínguez Gordillo señaló el casillero judicial No. 387 del abogado Holger Armas Pérez.
 - A fs. 446 Juan Antonio Haz Quevedo compareció mediante escrito de 30 de octubre de 2007 con la finalidad de señalar el casillero judicial No. 4062 del abogado Antonio Haz Villagrán.
 - A fs. 454 Gladys Domínguez Gordillo, en escrito de 25 de noviembre de 2009, autorizó como su abogado a Segundo Silva Armas y señaló el casillero judicial No. 3293.
23. En sentencia de 26 de enero de 2010 el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas realizó el siguiente análisis:

“Trabada como fue la relación jurídica procesal con las aludidas excepciones, correspondía al demandante probar los hechos propuestos afirmativamente, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 113 de nuestro Código Adjetivo por lo que habiendo hechos sujetos a comprobación, a petición de parte, se recibió la causa a prueba por el término de diez días, durante el cual se solicitaron, se ordenaron y se practicaron las que obran del expediente. Concluido, así se lo reconoció mediante providencia de septiembre de 2008, a las 08h50, habiéndose agregado posteriormente escritos con los informes en derecho que han presentado las partes... De las numerosas declaraciones juramentadas que obran de fojas 8 a 359 de los autos, las mismas que no fueron oportunamente impugnadas por los accionados... A todo lo dicho, debe agregarse la fuerza probatoria eficiente y suficiente que este juzgador le confiere a las fictas confesiones de los demandados Budianto Hartono Ashadev, Gladis (sic) Domínguez Gordillo y Ab. Jorge Cornejo Arias, Registrador de la Propiedad de Samborondón, al tenor de las posiciones que les formuló el (sic) y que abiertos los sobres se encuentran agregadas de fs. 606 a 611, de cuyos contextos se confirma las precedentes consideraciones, por cuanto los incoados, al no concurrir a rendir la confesión judicial solicitada, desaprovecharon la oportunidad que tenían de decir su verdad con juramento y que al descartar la orden aceptaron como ciertas y positivas las aludidas posiciones...” (Énfasis agregado)

24. Mediante escrito de 14 de junio de 2010 (fs. 459) la, entonces, demandada señora Gladys Domínguez Gordillo, señaló:

“Que de forma extraordinaria me he enterado de que dentro de esta improcedente causa, se haya dictado sentencia, violándose todos los preceptos legales y Constitucionales, es decir señor juez, que usted al momento de dictar sentencia nunca ha considerado mis escritos ni los escritos de los otros demandados, con las oposiciones claramente manifestadas de los hechos de los cuales usted, dicta sentencia.-

Así mismo debo presentar mi reclamo indeclinable respecto de que usted, dentro de la presente causa nunca ha considerado mis escritos así como mi casilla Judicial que señalé con mi anterior Abogado, para que se me enviaran las NOTIFICACIONES que me correspondían....

De la sustanciación de la causa entre usted, y los actores se aprecia la parcialización suya, por que si bien le recuerdo en el mes de febrero del 2010, comparecí directamente ante usted para que se me confiera copias del proceso, y como resultado se puede apreciar que la sentencia ya se encontraba elaborada, desde el 26 de enero de 2001(sic), las 10h17, misma que se notifica a las partes accionantes y no a la compareciente ni ha (sic) otros demandados, conforme se desprende de la RAZÓN actuarial.-”.

25. En consecuencia, a fs. 466 consta que en providencia de 10 de junio de 2010, la autoridad judicial ordenó que se notifique nuevamente con la sentencia, pues “*de la revisión del expediente se establece que pese a haber señalado casillero judicial no se le ha notificado con la sentencia...*”.
26. En providencia de 21 de julio de 2010, el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas, puso en conocimiento de las partes el extravío del cuarto cuerpo del expediente, por lo que dispuso que “*las partes intervinientes en dicho juicio, dentro del término de tres días presenten copias de los escritos presentados, así como las boletas contentivas de las providencias que se dictaron...*”.
27. De las copias de los escritos presentados y de providencias emitidas en el caso, con la finalidad de cumplir con la reposición del expediente se logra recabar lo siguiente: **a)** a fs. 500 consta un escrito por Jorge Cornejo Arias, mediante el cual se determinan las pruebas que se solicitó se reproduzcan a su favor; **b)** a fs. 522 consta la providencia de 4 de agosto de 2008, en la que se señaló fecha para la confesión judicial de Budianto Hartono Ashadevi, sin embargo no consta la razón de notificación; **c)** a fs. 524 se encuentra la solicitud de prueba de 4 de agosto de 2008 realizada por Budianto Hartono Ashadevi; **d)** a fs. 558 consta la providencia de 1 de septiembre de 2008, mediante la cual se señaló día para que comparezcan Budianto Hartono Ashadevi y Miguel Ángel Merino Sanga a rendir confesión judicial, no obstante de la razón de la notificación se verifica que no se notificó a los demandados Juan Antonio Haz Quevedo, Juan Alvarado Reyes y Gladys Domínguez Gordillo; **e)** mediante providencia de 10 de noviembre de 2008, constante a fs. 605, se señaló día y hora para que Gladys Domínguez Gordillo

comparezca a rendir confesión judicial, pero de la razón de notificación no consta que para el efecto se la haya notificado.

28. Así también, consta del expediente: **a)** a fs. 644 el pedido de nulidad de Juan Antonio Haz Quevedo, ya que, no habría sido notificado con varias providencias por no señalar casillero judicial, a pesar de que, a su decir, a fs. 440 a 442 señaló el casillero 4062 del abogado Antonio Haz Villagrán; además indicó que *“no solo ha ocurrido con el suscrito sino también con Gladys (sic) Domínguez Gordillo, a quien no obstante haber señalado casillero judicial el 387... tampoco se le notifica...”* **b)** a fojas 648, el escrito de 11 de junio de 2010 presentado por Budianto Hartono Ashadevi, mediante el cual interpuso recurso de apelación y solicitó la nulidad de todo lo actuado *“por cuanto consta de autos, que el señalamiento a Junta de conciliación y apertura de la prueba no fue notificada ni al Dr. Juan Antonio Haz Quevedo ni a la señora Gladys Domínguez Gordillo”*; en igual forma, **c)** a fojas 649 consta el escrito del señor Juan Antonio Haz Quevedo, mediante el cual propuso recurso de apelación y solicitó que se *“declare la nulidad del proceso, por que (sic) consta de autos, que no he sido notificado con ninguna de las providencias, autos y sentencia”*; **d)** a fs. 650 el escrito en el cual la demandada Gladys Domínguez, dedujo recurso de apelación y solicitó la nulidad de la causa, pues, a su decir, no habría sido notificada con providencia alguna desde que presentó sus excepciones.

29. Respecto a la nulidad alegada por los demandados, el Tribunal de Apelación, resolvió que:

“En el trámite del juicio no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicios de procedimiento, por lo que se confirma la validez de lo actuado; más aún si la nulidad alegada por el co demandado Budianto Hartono Ashadevi resulta improcedente pues de las actuaciones procesales constantes en originales; así como las fotocopias agregadas para efectos de reposición del cuarto cuerpo, se desprende se ha notificado inclusive la sentencia a la casilla judicial No. 1396 señalada en su escrito de comparecencia; a esto se suma que consta haberse realizado en debida forma la reposición del cuarto cuerpo del presente proceso, el mismo que de acuerdo a la razón actuarial obrante a fs. 660 auto de fecha 21 de julio del 2010, las 14h43; disponiendo su reposición con los escritos y demás piezas procesales que presenten los contendientes; notificándose también la sentencia también (sic) a los accionados Gladys Domínguez y Dr. J. Antonio Haz Quevedo, quienes posteriormente han presentado individualmente, recurso de apelación por el cual ha subido en grado el presente proceso, de allí que no se ha violentado el derecho a la defensa, si se considera que en esta instancia los recurrentes podrían haber solicitado la apertura del término de prueba, conformándose con las actuadas en primer nivel..” (Énfasis agregado)

30. De la revisión de los recaudos procesales descritos, cabe determinar si en definitiva se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes. Por un lado, respecto de Budianto Hartono Ashadevi, se identifica que fue notificado con las providencias aludidas, especialmente aquella relativa a inicio de causa a prueba, pues a fojas 524 de proceso se encuentra su solicitud de prueba de 4 de agosto de 2008. Por otro lado se determina que fue notificado con la sentencia respectiva, ello es apoyado por lo

que manifestó el Tribunal de Apelación en la cita que consta en el párrafo 29 de esta sentencia.

31. Por lo tanto, a pesar de que determinó como impugnadas las sentencias de primera y segunda instancia, y el auto de inadmisión de su recurso de casación, al centrarse su argumento en la falta de notificación y posteriormente verificarse que las providencias referidas sí fueron notificadas, se concluye que no se vulneró el derecho a la defensa de Budianto Hartono Ashadevi.
32. Ahora, en cuanto a la accionante Gladys Domínguez Gordillo, se evidencia que señaló casillero judicial; no obstante, de las piezas procesales detalladas, se desprende que no fue notificada con las actuaciones judiciales, especialmente, con la providencia que apertura la causa prueba, que conforme consta a fs. 496 del expediente, no fue notificado al casillero judicial por ella señalado.
33. En igual forma, se evidencia que Gladys Domínguez Gordillo no presentó ningún escrito solicitando la práctica de prueba, como tampoco compareció a rendir su confesión judicial, cuya notificación para el efecto no es posible verificar, lo que se infiere tiene que ver con el extravío del cuarto cuerpo del expediente de primera instancia, tal como se describió en el párrafo 25 de esta sentencia. Como consecuencia de estas irregularidades, el juez de primera instancia consideró que la entonces demandada aceptó como ciertos los hechos expuestos por el accionante en el caso de origen.
34. Adicionalmente, respecto la solicitud de nulidad de Gladys Domínguez Gordillo, el Tribunal de Apelación, conforme la cita del párrafo 29 de esta sentencia, señaló: *“En el trámite del juicio no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicios de procedimiento, por lo que se confirma la validez de lo actuado...”*, fundamentando tal declaración en que los demandados sí fueron notificados con la sentencia, apoyado en una correcta reposición del cuerpo extraviado. Sin embargo solo se refiere de forma explícita a la situación del demandado Budianto Hartono Ashadevi, sin exponer cómo la falta de notificación con la providencia de inicio de la causa a prueba pudo provocar la nulidad del proceso por la vulneración del derecho a la defensa.
35. Cabe en este punto manifestar que el alegato central contenido en la demanda de la accionante corresponde ser analizado por esta Corte por cuanto, de lo anteriormente expuesto, se extrae que la accionante pretendió que la justicia ordinaria, a través de los recursos previstos, enmiende las irregularidades que ocasionaron la vulneración del derecho a la defensa, sin embargo tal vulneración continuó conforme lo relatado en el párrafo precedente.
36. Ahora bien, sobre el derecho que tienen todas las personas que se encuentran dentro de un proceso a presentar y contradecir las pruebas actuadas por la contraparte, en la sentencia 71-14-CN/19, de 4 de junio de 2019, este Organismo estableció que:

“Dentro del debido proceso consta el derecho a la defensa, el mismo que está compuesto por un conjunto de garantías que exigen que si se discute sobre los derechos y obligaciones de una persona, ésta pueda conocer los cargos que pesan en su contra para presentar alegatos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, con el fin de hacer valer sus derechos e intereses.”

37. Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia 1391-14-EP/20, explicó que:

“Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc”.

38. En este contexto, dentro de cualquier proceso se debe garantizar a las personas su derecho a la defensa, para lo cual es necesario que conozcan las actuaciones que se efectúan dentro de la causa para que tengan la posibilidad de refutarlas y presentar argumentos de descargo en igualdad de condiciones, lo cual se viabiliza solamente mediante la notificación. La labor de verificar que los actos de comunicación del proceso se lleven a cabo, les corresponde a los jueces.⁴

39. Por las razones expuestas, esta Corte Constitucional encuentra que no se vulneró los derechos constitucionales de Budianto Hartono Ashadevi; sin embargo, sí se vulneró el derecho a la defensa de Gladys Domínguez Gordillo, pues se evidencia que no fue notificada con varias actuaciones judiciales, especialmente con el auto que abrió la causa a término de prueba, pese a que señaló casillero judicial.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por Budianto Hartono Ashadevi.
2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa de Gladys Domínguez Gordillo.
3. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Gladys Domínguez Gordillo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1866-13-EP/19, párr. 40.

4. Como medida de reparación se dispone:

- a) Dejar sin efecto las sentencias de 26 de enero de 2010 emitida por el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas y de 28 de septiembre de 2011 emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; así como también el auto de 2 de julio de 2014 dictado por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, la providencia mediante la cual el Juez de primer nivel ordenó la apertura de la causa prueba.
 - b) En consecuencia, se ordena retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho a la defensa, y se dispone a la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil emita un nuevo auto mediante el cual se ordene la apertura de la causa prueba, para lo cual deberá notificar en debida forma a los sujetos procesales.
5. Notificar al Consejo de la Judicatura este fallo con el fin de que inicie las acciones necesarias para identificar, de ser el caso, responsabilidades administrativas por la pérdida de piezas procesales dentro del expediente de la causa que inició con el No. 0078-2007, actualmente No. 55466-2014.
6. Se dispone la devolución del expediente.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.02.02
17:00:36 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán

Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

CASO Nro. 1253-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de febrero de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.